



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO AL ACCESO A LA FAMILIA DE LAS PERSONAS CON
OPCIÓN SEXUAL DIVERSA

Autora

Jéssica Solange Caisapanta Rodríguez

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO AL ACCESO A LA FAMILIA DE LAS PERSONAS CON
OPCIÓN SEXUAL DIVERSA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor Guía

MSc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autora

Jéssica Solange Caisapanta Rodríguez

Año

2019

DECLARACIÓN DE LA PROFESORA GUIA

“Declaro haber dirigido el trabajo, el derecho al acceso a la familia de las personas con opción sexual diversa, a través de reuniones periódicas con la estudiante Jéssica Solange Caisapanta Rodríguez, en el semestre 201920, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes
Máster en Relaciones Internacionales
C.C. 170953707-8

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, el derecho al acceso a la familia de las personas con opción sexual diversa, de Jéssica Solange Caisapanta Rodríguez, en el semestre 201920, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Rosana Lorena Granja Martínez

Máster en Derecho Ambiental Internacional

C.C. 171344350-3

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Jéssica Solange Caisapanta Rodríguez

C.C 172301598-6

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la fuerza necesaria para cumplir una meta más.

A Mónica y Ángel, mis padres: desde pequeña siempre me han inculcado que la educación es un privilegio, que me permitirá ser una mujer independiente y una profesional exitosa.

A mi hermana Gina, porque con sus consejos siempre me ha impulsado a seguir adelante y a tomar las mejores decisiones.

A la Dra. Alejandra Cárdenas, quien compartió conmigo sus conocimientos. Desde el inicio supe que sería la indicada para alcanzar un trabajo exitoso. ¡Y lo hicimos!

A todos ustedes. ¡Gracias infinitas!

DEDICATORIA

A mi pequeño Julián Mateo, para que cuando crezca pueda ver en mí, un ejemplo de superación y perseverancia.

Pero, sobre todo a mí misma. Por la constancia y persistencia que tuve en la elaboración de este ensayo. En este documento se resumen cinco años de mi vida.

¡No fue fácil, pero, lo logré!

RESUMEN

El ensayo académico aborda la situación actual de las parejas GLBTI, en el marco jurídico ecuatoriano frente al marco Internacional de los Derechos Humanos. El Estado ecuatoriano por medio de su ordenamiento jurídico, vulnera los derechos de acceso a la familia de las personas con opción sexual diversa, al limitar la unión de hecho y prohibir el matrimonio.

También hay que considerar el reconocimiento a las garantías de protección de los derechos y las obligaciones implícitas del Estado ecuatoriano; determinadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de sus diversos instrumentos internacionales. En ese sentido, se puede concluir la ausencia de cumplimiento del Estado con sus deberes de respeto, garantía y adecuación de la normativa nacional, frente, al amparo entregado por los tratados y convenios internacionales.

Por otro lado, a lo largo del trabajo se evidencia que debido al incumplimiento de responsabilidades estatales, se genera un sinnúmero de consecuencias violentas que quebrantan los derechos humanos de las personas homosexuales, en tanto, es el mismo ente estatal, quien no establece las garantías necesarias para que las parejas del mismo sexo puedan acceder a los mismos derechos que las personas heterosexuales.

Finalmente, se toma en consideración la interpretación dada por la Corte Constitucional, el 12 de junio de 2019, conforme a la aprobación del matrimonio igualitario. Tal parece, que este antecedente fue el inicio para que el Estado ecuatoriano comience por desempeñar sus obligaciones de manera eficaz.

ABSTRACT

The academic essay addresses the current situation of GLBTI couples, in the Ecuadorian legal framework against the International Human Rights framework. The Ecuadorian State, through its legal system, violates the rights of access to the family of people with diverse sexual options, by limiting de facto union and prohibiting marriage.

The recognition of the guarantees of protection of the rights and the implicit obligations of the Ecuadorian State must also be considered; determined by International Human Rights Law, through its various international instruments. In that sense, it is possible to conclude the absence of compliance of the State with its duties of respect, guarantee and adequacy of national regulations, as opposed to the protection provided by international treaties and conventions.

On the other hand, throughout the work it is evident that due to the breach of state responsibilities, a number of violent consequences that violate the human rights of homosexuals are generated, while it is the same state entity, which does not establish the guarantees necessary for same-sex couples to access the same rights as heterosexual people.

Finally, the interpretation given by the Constitutional Court, on June 12, 2019, in accordance with the approval of equal marriage is taken into consideration. It seems that this antecedent was the beginning for the Ecuadorian State to begin by performing its obligations effectively.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	2
1.1. Concepto de Igualdad	3
1.2. Dimensiones de la Igualdad	7
1.2.1. Igualdad como principio	8
1.2.2. Igualdad como un derecho de las personas	8
1.2.3. Igualdad como una obligación del Estado	10
1.3. Concepto de No Discriminación	13
1.4. Elementos de la no discriminación	14
2. DERECHO A LA FAMILIA.....	15
2.1. Derecho a la familia.....	16
2.1.1 Reseña histórica	16
2.1.2. Definición de familia	18
2.1.3. La familia como derecho humano	21
2.1.4. El órgano estatal y la familia	24
2.2 Matrimonio.....	27
2.2.1. Línea temporal del reconocimiento del matrimonio igualitario en el marco interno	27
2.2.2. Contextualización de matrimonio	30
2.3 Unión de hecho estable y monogámica	33
2.3.1 ¿Qué es una unión de hecho?.....	34
3. SITUACIÓN ACTUAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA FAMILIA POR PARTE DE LAS PERSONAS CON OPCIÓN SEXUAL DIVERSA: ECUADOR	36

3.1	Análisis del avance en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las personas homosexuales en el caso ecuatoriano.....	37
3.2	Trasgresión impartida por el Estado ecuatoriano hacia los grupos homosexuales, en función de sus obligaciones.....	40
3.2.1	Obligación de respeto.....	41
3.2.2	Obligación de garantía.....	43
3.2.2.1	Obligación de prevención.....	45
3.2.2.2	Obligación de investigar.....	46
3.2.2.3	Obligación de sancionar.....	47
3.2.2.4	Obligación de reparación.....	49
3.3	Once años de discriminación y la transformación del escenario pos sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana.....	53
4.	CONCLUSIONES.....	56
	REFERENCIAS.....	59

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia el ser humano ha desarrollado sus derechos y obligaciones en un mundo totalmente discriminatorio y por tanto desigual. Sin duda alguna, estas condiciones siempre se evidenciarán en cualquier lugar o momento, debido a innumerables factores sociales que dan como resultado la exclusión de un cierto grupo de individuos. Estos factores podrían ser: culturales, religiosos, lengua, color, preferencia sexual, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición.

Con el fin de erradicar completamente esta desigualdad y discriminación, todas las personas, deben tener claro que un derecho no es una pretensión que genera un privilegio. Más bien, los derechos, son pretensiones que se basan en la justicia y la equidad, permitiendo a las personas tener la posibilidad de anhelar una similitud de condiciones. Desencadenándose así, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por su parte, la igualdad y no discriminación está reconocida en el ordenamiento jurídico nacional; suponiendo que a todas las personas se les garantiza la igualdad de condiciones sin interferencias discriminatorias que valoren las diferencias de unos con otros. Por el contrario, la igualdad y no discriminación para las personas con opción sexual diversa, ha sido constituida como blanco fácil para vulneraciones por parte de particulares e inclusive desde el propio Estado ecuatoriano.

Es el ente estatal, quien interpone los primeros lineamientos prohibitivos hacia este tipo de parejas. Debido a que, el Estado protege y garantiza las medidas necesarias para que las personas heterosexuales puedan formar un núcleo familiar a partir de dos vías: la unión de hecho y el matrimonio. Mientras que a las parejas del mismo sexo, únicamente se les concede la unión de hecho, como una herramienta para alcanzar un grupo familiar. Dejándoles claramente estipulado la prohibición hacia la figura matrimonial.

En otro orden de ideas, la familia es concebida como la base fundamental de cada una de las sociedades, por cuanto, a partir de su constitución, las personas pueden conseguir su desarrollo personal efectivo y alcanzar la dignidad humana.

Desde hace varios años atrás, se ha establecido que el único modelo familiar que existe, es el conformado entre un hombre y una mujer. Tanto en cuanto, en la actualidad al hablar de tipos familiares, es imposible referirse solamente al núcleo tradicional y dejar de lado la conformación de las familias diversas. El Estado protege y reconoce la existencia de las familias diversas, entre ellas el núcleo homosexual. Pero, es el propio Estado quien establece limitaciones en el ejercicio de este derecho; a pesar de que se supone estar tutelado.

Por los motivos expuestos, a lo largo de este trabajo se argumentará las vulneraciones impartidas por el Estado ecuatoriano, a partir del incumplimiento de sus obligaciones. Desencadenándose varias trasgresiones hacia los derechos humanos y particularmente, el derecho de acceso a la familia de las personas con opción sexual diversa; reconocidas, protegidas y tuteladas por el marco internacional.

1. LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En este capítulo se revisa dos derechos fundamentales de las personas, por un lado, el derecho a la igualdad y por otro lado, la no discriminación. Desde muchos años atrás e inclusive en la actualidad, estos derechos, han sido objeto de varios cuestionamientos dentro de una sociedad; porque, cada persona considerará que la ejecución de determinadas actuaciones no infringe el derecho a la igualdad y no discriminación de los demás, mientras que los otros seres humanos, creerán lo contrario.

El presente acápite inicia planteando la evolución de la igualdad según Ferrajoli y posterior a ello, se presenta un debate sobre su definición y las dimensiones que este derecho acapara. Es decir, la igualdad como principio, como derecho de las personas y como una obligación del Estado. Consecuentemente, se da

paso a la revisión de lo que conlleva la no discriminación, junto con los elementos que la contienen.

A continuación, se empezará con el estudio.

1.1. Concepto de Igualdad

Encontrar una definición única de lo que es la igualdad, resulta inviable. Esto debido a que han sido varias las interpretaciones que las diferentes corrientes doctrinarias y jurisprudenciales le han dado. Además, la norma también establece su propio alcance de lo que significa este vocablo.

La concepción de la igualdad ha evolucionado en el transcurso del tiempo. Tanto así, que para Ferrajoli, se puede mirar este desarrollo en cuatro momentos concretos (Ferrajoli, 2010, pp. 156-159).

El primero, se refiere a: *la indiferencia jurídica de las diferencias*. En esta clasificación, el autor determina que, todas las personas que conformaban las distintas sociedades poseían diferencias entre sí, las cuales debían ser observadas e ignoradas por los demás. Por tanto, era imposible que un individuo alegara la violación hacia alguna de sus desigualdades, ya que éstas, no eran tuteladas ni protegidas. Tan solo eran defendidas con la ley del más fuerte.

En el segundo modelo denominado *diferenciación jurídica de las diferencias*, el autor plantea una jerarquía de identidades. Esto quiere decir que al contrario del primero, se empezó a dar cierto valor a las diferencias de las personas, aunque no muy relevante. Ferrajoli denomina a las diferencias de los seres humanos como “identidades”. Las cuales, podrían darse en razón del sexo, nacionalidad, etnia, idioma, religión, entre otras condiciones sociales. Como respuesta a esta valorización, surgen las ideas del “privilegiado” y del “discriminado”.

El tercer modelo, *la homologación jurídica de las diferencias*. Las diferencias de las personas comenzaron a tener mayor grado de importancia, porque los

individuos empezaron a valorar las distinciones que existían de unos con otros. En razón de la existencia de las ideas del “privilegiado” y el “discriminado”; la sociedad se vio obligada a dividirse en dos grupos: Por un lado se encontraban quienes aceptaban la homosexualidad y por otro lado, quienes la rechazaban.

Y finalmente el cuarto modelo, llamado, *igual valoración jurídica de las diferencias*. Es un sistema de garantías en donde se reconocen y protegen los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de igualdad y se precautela el desarrollo pleno de las personas; protegiendo sus diferencias y estableciendo castigos a quienes los vulneren. Contrario al primer modelo, las diferencias no son tratadas bajos los estándares de la ley del más fuerte, más bien, se pretende fomentar un ordenamiento jurídico que ampare las diferencias de cada uno de los individuos.; eliminando las ideas del “privilegio” y “discriminado”.

Seguido, de este momento histórico, se construirá la definición de igualdad a partir de la interpretación que hacen varios doctrinarios, de la mano con la jurisprudencia.

Ferrajoli (2009, p. 313), considera a la igualdad como el pilar fundamental de la sociedad, pero también la interpreta como la convivencia sosegada en las relaciones sociales, que permite llegar a una democracia legítima y eficaz en el mundo; erradicando por completo los obstáculos que limiten el desarrollo de los individuos.

Por su parte, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2014, p. 26) mencionó que el derecho de igualdad, es la base fundamental en una sociedad porque permite garantizar la igualdad de condiciones, aun cuando existan diferencias entre cada individuo.

Al contrario, el Consejo por la Justicia y el Derecho Internacional (2009, p. 3) aporta una definición totalmente contraria a las anteriores. Es decir, plantea que la igualdad conlleva a garantizar principalmente la dignidad de las personas, por ello, ambos derechos son inseparables el uno del otro. A esta

definición, se puede establecer una analogía con Opinión Consultiva OC-18 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2013, p.2). Puesto que, determina que la igualdad garantiza la dignidad de los individuos, pero a más de ello, establece que se debe reconocer a todas las personas condiciones igualitarias para desenvolverse de manera individual.

En síntesis, se plantea que al ejercerse efectivamente la igualdad, es inadmisibles toda situación que considere superior a un cierto grupo de personas y se les otorgue privilegios. O a la inversa, que, por determinarlo inferior, lo trate bajo actitudes hostiles que limite o suspenda el goce de sus derechos. Sin embargo, con el propósito de garantizar la igualdad de condiciones desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se dispuso varios principios con el objetivo de contrarrestar la desigualdad en el marco internacional e interno de cada Estado. Estableciendo la obligación regional de proteger las libertades básicas del ser humano, incluyendo entre estas, el derecho a la igualdad.

Es así que, la incorporación del principio de igualdad en el marco jurídico nacional e internacional, está encaminado a precisar las medidas necesarias para que las personas sean tratadas por igual, en tanto poseedoras de dignidad y de ésta manera ejerzan a plenitud sus derechos. Además, estas medidas deben ser aplicadas o dirigidas principalmente, a aquellos individuos que se encuentren en situación vulnerable, con el propósito de resguardar su derecho; como es el caso de las personas GLBTI.

Por su parte, Aparicio y Pisarello (2008, p. 3) defienden los derechos de las personas más sensibles y dictamina que en la actualidad no todos los ciudadanos persiguen los mismos intereses, porque cada uno se deja llevar por sus necesidades y preferencias. En ese sentido, aun cuando todos los seres humanos gozan de derechos idénticos, es innegable que corresponde prestar mayor atención a aquellos grupos más vulnerables, que por sus preferencias sexuales se encuentran en situación de desventaja e inclusive se encuentran bajo amenazas.

Para Ávila, Salgado y Valladares (2009, p. 260), es radicalmente equivocado, afirmar que se debe tratar a las personas como iguales cuando son iguales y diferente cuando son diferentes. Porque, esta concepción está dirigida a afectar esencialmente a las personas con opción sexual diversa, ya que, las coloca en una posición vulnerable. Puesto que, al no seguir el lineamiento histórico-estructural de la unión de hombre y mujer, serán vistas como personas disparejas o “raras”. En consecuencia, la igualdad para las personas GLBTI, debe ser entendida como la obligación del Estado y de los particulares, de tratarlos por igual sin excepción y restricción alguna.

En este sentido la Opinión Consultiva OC-24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, p. 98), se pronuncia diciendo que la orientación sexual debe ser tratada como “una condición social” sin discriminaciones, del mismo modo que la religión, nacionalidad, etnia, entre otras. Finalmente, la Corte determina que ninguna norma o ley de derecho interno, puede aprobar y permitir que tanto autoridades como particulares de una sociedad, traten a una persona de manera discriminatoria debido a su orientación sexual e identidad y expresión de género.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador (2012, p. 33), manifestó que la orientación sexual, de sexo y/ o género han sido las causas, para que las parejas del mismo sexo, sufran restricciones al derecho a la igualdad. Una igualdad plenamente efectiva, conlleva a suprimir la exclusión, la superioridad de género y la inferioridad de una persona por el hecho de ser lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersex.

En este punto de análisis es relevante acotar la crítica que proponen varias sentencias de la Corte IDH; en los casos: Atala Riffo y Niñas contra Chile (2012), caso Homero Flor Freire contra Ecuador (2016) y caso Duque contra Colombia (2016). La Corte IDH estipuló que, la noción de igualdad debe ser considerada como norma *ius cogens* y se vincula con el proceso natural del género humano, la cual no puede ser separada de la dignidad de la persona. Por ello, es intolerable cualquier trato hostil o privilegiado por parte de un

determinado grupo, que por considerarse superior restrinja el goce y ejercicio de los derechos de personas que se encuentren en situación vulnerable.

En otro orden, Bobbio (1993, p. 70) determina que la igualdad es un valor que permite el desarrollo personal y la convivencia organizada y civil con el resto de personas. Bajo tal concepción, debe ser constitucionalmente efectiva, pero, en casos cuando se limite su ejercicio, automáticamente se restringirá las libertades básicas del ser humano.

Finalmente, para efectos del presente trabajo se puede concluir que la igualdad es el pilar fundamental para el desarrollo de una sociedad justa, en donde su efectivo goce y ejercicio, concede automáticamente a las personas la igualdad de condiciones erradicando tratos privilegiados que limitan o restrinjan este derecho y además su reconocimiento permite que las personas puedan desarrollarse personalmente y alcanzar sobre todo, la dignidad humana, fuente de todos los derechos.

En ese sentido, la garantía de protección hacia la igualdad de las personas, permite eliminar la idea del “privilegiado” y “discriminado”. En tanto, se puede combatir la división social que existe entre los ciudadanos. Puesto que, las sociedades actuales se dividen en dos clases de grupos. Por un lado, se encuentran los grupos que discriminan y restringen los derechos de los demás, pero que gozan de sus derechos sin impedimentos. Por otro lado, se ubican quienes tienen necesidades e intereses diversos. Dentro de los miembros de esta última categoría, se reúnen las personas GLBTI, ya que, por su preferencia sexual han sido víctimas de un sin número de violaciones y rechazos dando como resultado, la trasgresión a sus derechos humanos y esencialmente la limitación al derecho a la igualdad y no discriminación; desencadenando en el impedimento de su derecho a la familia, como se verá en el siguiente capítulo

1.2. Dimensiones de la Igualdad

Es trascendental estipular que la igualdad tanto para el marco interno e internacional, debe ser entendida desde tres perspectivas: como un principio, como un derecho individual y como una obligación del Estado. Anotada esta introducción se pasará a analizar en qué consiste cada una de ellas.

1.2.1. Igualdad como principio

Para entender qué es la igualdad como principio, es fundamental definir a este vocablo. Desde el mundo del Derecho se han planteado varios conceptos, uno de ellos lo entrega, Ferrajoli (2010, p.163). Para efectos de este ensayo se toma la propuesta de dicho autor, el cual precisa a los principios bajo dos criterios:

- a. Como el pilar fundamental de un ordenamiento jurídico interno.
- b. O, como el fin que persigue una regla jurídica determinada.

Por su parte, Alexy (1988, p. 2) denomina a los principios como “*mandatos de optimización*”. Pues, a diferencia de la regla, en donde su aplicación puede ser cumplida o incumplida; los principios son normas que tienen como objetivo el acatamiento en la mayor medida posible, porque para su aplicación dependen de situaciones jurídicas y sociales.

Entonces, al referirnos a la igualdad como principio corresponde anotar que es considerado como un valor (Ferrajoli, 2010, pp.164), el cual, reconoce a los seres humanos, como diversos.

Así, el principio de igualdad se configura dentro de los principios fundamentales de los derechos humanos. Tanto en cuanto, es una norma, cuyo objetivo es proteger y valorizar las diferencias y reducir las desigualdades. Entendiéndose como diferencias, a todas las diversidades de identidad que existen en la actualidad, en donde su reconocimiento permite el derecho a la vida digna. Y por desigualdad, se debe comprender la aplicación de privilegios que desencadenan la discriminación de unos con otros.

1.2.2. Igualdad como un derecho de las personas

Para entender a la igualdad como un derecho individual y para efectos de este ensayo es transcendental abordar: ¿Qué son los derechos humanos?

La Defensoría del Pueblo (2012, p. 13), dice que los derechos humanos son atributos, facultades y libertades que poseen todas las personas sin distinción, debido a su status de ser humano. De ese modo, los derechos humanos permiten controlar las injerencias del Estado y establecer el desarrollo de la vida digna de los individuos.

Por el contrario, Aparicio y Pisarello (2008, p.141-142), conceptualizan los derechos humanos diciendo que son pretensiones que tienen las personas, para que de esta forma desempeñen sus actividades en función de sus intereses o necesidades básicas.

La finalidad y el alcance de protección de los derechos humanos, ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. En épocas antiguas, los derechos eran atribuidos tan solo a personas determinadas que se encargaba de gobernar y controlar toda la sociedad a la cual pertenecían. Hasta que, estos lineamientos sufren a un proceso de transición positivo, ya que, las personas que no tenían derecho alguno, finalmente pueden tener acceso a ejercerlos. En tanto, los derechos dejan de ser considerados como un “ideal a perseguir” y se configuran como derechos no solo conseguidos, si no también reconocidos dentro de un cuerpo normativo. Y frente a ello, la sociedad y las instituciones estatales, tienen la obligación de respetarlos, garantizarlos y más no, quebrantarlos.

Herrera (*sf*, p.3), propone una división basada en tres puntos de vista, para definir los derechos humanos. Que son los derechos, el porqué de los derechos y el para qué de los derechos. A continuación, se explicará estas categorías.

Este doctrinario presenta en su obra que los derechos humanos son el proceso de la lucha constante de los individuos, con el afán de alcanzar bienes inmateriales y materiales. Por otro lado, los derechos humanos, tienen como objetivo común conseguir que las personas a través de esta lucha puedan

desarrollar su vida a partir de la dignidad y la igualdad. En esta perspectiva, el autor añade que el acceso a estos bienes va a generar una facilidad para algunos y un conflicto para los otros, o incluso algo complejo de obtener y en ciertos casos imposibles. En razón a las diferentes posiciones sexuales, étnicas, educacionales, entre otros factores sociales.

Para seguir con el estudio, es necesario contextualizar: ¿Qué se entiende por dignidad humana? Y para esto, se tomará la definición que realiza la Corte Constitucional de Colombia en varias de sus sentencias:

(...) La Dignidad Humana, es el pilar que direcciona el desarrollo de los derechos humanos. Es un derecho fundamental inherente al individuo por su condición innata de ser humano racional, capaz de generar libertades. Este derecho, se inspira en el reconocimiento de la persona a ser respetada, sin tomar en cuenta las diferencias que existan de unos con otros, más bien la dignidad humana fomenta el desarrollo de su personalidad y consigo la sensación de satisfacción.

En conclusión, la igualdad entendida como un derecho humano busca entregar a todos los seres humanos, las cosas por igual y además, se les garantice el acceso a lo justo. En virtud de lo expuesto, se puede determinar que los derechos humanos buscan asegurar que las personas de forma individual y colectiva, puedan acceder a todas las medidas necesarias para erradicar la desigualdad y desarrollar su vida. Incluyendo en ello su dignidad, la cual, es el principio elemental que inspiró a los ciudadanos a iniciar luchas duraderas, para conseguir el fin propuesto.

1.2.3. Igualdad como una obligación del Estado

Después de dejar anotado la importancia de la igualdad como derecho humano, es menester mirar cuál es el rol que el Estado desempeña. Sin

embargo, se ahondará este subtema de manera breve, debido a que el análisis pertinente se establecerá en el capítulo final de este trabajo.

En el marco internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en adelante "CADH", la Corte Internacional de los Derechos Humanos o también conocida como Corte IDH y la Declaración Americana de los Derechos Humanos o "DADH", entre otros instrumentos; se pronuncian estipulando que las obligaciones del Estado, versan en: la obligación de respeto y el deber de garantía. A pesar de que Sanabria y González (2013, p. 46) añaden la obligación de no discriminación. Tanto en cuanto, la institución estatal debe cumplir con sus obligaciones bajo estándares de buena fe, sin interponer factores de privilegios hacia unos y desventajas hacia otros.

Ahora bien, Sanabria y González (2013, p. 47) propusieron que la **obligación de respeto** establece que, el Estado debe contenerse de realizar por medio del ejercicio de su poder, actuaciones que lesionen los derechos humanos pues, sus facultades en principio, son limitadas. Pero, en tanto se produzca este ejercicio desmedido, la dignidad y el desarrollo personal estarán siendo quebrantados.

La CADH, en su artículo 2 plantea que **obligación de garantía**; es aquella en la cual el Estado por medio de sus órganos y la adopción de políticas positivas, debe asegurar que todos los ciudadanos puedan gozar libremente de sus derechos.

Por tanto, el Estado debe:

- a. **Prevenir:** implica el deber del Estado de incorporar a sus ordenamientos jurídicos todas las medidas positivas suficientes, para que las personas puedan gozar de sus derechos humanos sin restricción alguna. Todo ello, con la finalidad de que las personas tengan claro que eventuales violaciones a los derechos humanos, se considerarán como ilícitas.

- b. **Investigar:** el Estado debe indagar acerca de los motivos que condujeron a efectuar la trasgresión, sea por parte de un servidor público o de un particular.
- c. **Sancionar:** una vez realizada la tarea de investigación, el Estado debe sancionar al actor de la infracción.
- d. Por último, será de vital importancia la imposición de una **reparación** a la persona afectada, para que en cierta medida su vulneración sea remediada.

Pero, en ¿Qué consiste esta reparación? Reparar a la víctima es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dice Nash (2006, pp. 212). Se fundamenta en devolver a la víctima en cierta medida el daño que ha sufrido por parte de particulares o del propio Estado. Por tanto, los mecanismos de reparación consisten en: *restitución*, volver las cosas al estado anterior antes de haberse producido la infracción; *satisfacción*, cuando no sea posible aplicar la restitución, se debe indemnizar a la víctima por medio de un monto económico; y *garantía de no repetición*.

Y finalmente, queda por analizar la **obligación de no discriminación**. Se la describe de manera sintetizada porque será profundiza más adelante. Para tal efecto, Nash (2006, p.180) propone entender a esta obligación como: la responsabilidad del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos sin distinción de color, idioma, nacionalidad, sexo o preferencias sexuales, entre otras condiciones sociales.

En síntesis, como se puede evidenciar los instrumentos internacionales dan los lineamientos a cada Estado para que puedan adecuar sus normativas, dentro de las establecidas por los mandatos internacionales. Desde otra óptica, las obligaciones del Estado que han sido detalladas, son el pilar fundamental para que los derechos humanos, puedan darse de manera eficaz dentro de un ordenamiento jurídico interno. Al hablar de la igualdad desde una visión de obligación otorgada por el Estado, corresponde inferir que cuando esta institución cumple cabalmente la obligación de no discriminación, las personas

pueden gozar de una dignidad humana plena y un libre ejercicio del derecho a la igualdad.

1.3. Concepto de No Discriminación

Antes de entrar en materia, es relevante precisar que la igualdad y no discriminación son dos derechos vinculados entre sí. Debido a que, la igualdad busca establecer condiciones idénticas a todas las personas, pero éstas, solo se pueden hacer efectivas cuando se logra erradicar totalmente tratos privilegiados y discriminatorios. Especialmente para las personas pertenecientes a grupos vulnerables, como es la situación de los individuos GLBTI.

Dicho esto, la no discriminación es uno de los principios elementales tanto para el Derecho Internacional como para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Dulitzky, 2007, p. 8) y de manera análoga debería serlo para el marco nacional. En ese sentido, la discriminación es toda distinción, restricción, preferencia o exclusión que se funden en diversos motivos sociales, como son: orientación sexual, raza, color, idioma, religión, o de cualquier otra índole.

Por su parte, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2009, p.10) concibe a la no discriminación como el lado negativo o contrario de la igualdad. Ya que considera como discriminación, todo tratamiento ilegítimo, injusto, irrazonable, restrictivo, privilegiado, que afecte principalmente a los derechos humanos.

La discriminación es aquel trato excluyente dirigido a una persona o grupo de personas, cuyo objetivo es anular, menoscabar o fraccionar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades básicas en distintos aspectos como: sociales, culturales, económicos y políticos. Estas razones de exclusión se fundamentan en diversos motivos, por ejemplo: el color de piel, la orientación sexual, el género, la edad, la identidad cultural, discapacidad, estado de salud, entre otros. (Tola, Quintana y Chimbo, 2016, p. 14)

Desde otro punto de vista, la no discriminación busca que por lo menos en el ámbito jurídico-legal, los seres humanos vivan libres de cualquier diferenciación y puedan disponer de sus derechos humanos en cualquier momento, haciendo especial énfasis en el derecho a la dignidad (Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, 2007, p. 164).

Finalmente, la Opinión Consultiva 24/17 interpreta el artículo 1 de la CADH (2016, p. 9), estipulando que:

(..) “Los Estados Partes tienen la obligación velar por el libre ejercicio a todos sus ciudadanos, sin discriminación alguna por motivos color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole” (...).

1.4. Elementos de la no discriminación

A partir del contexto de la no discriminación, se puede desglosar o enlistar los elementos que la contienen. Entonces:

- a. La discriminación implica la existencia de acciones orientadas a la exclusión, distinción, preferencia y restricción para un cierto grupo de personas.
- b. Estas acciones discriminatorias deben estar basadas en algunos motivos como son: raza, color, orientación sexual, identidad de género, edad, idiomas, condición social, entre otros factores sociales.
- c. Las actuaciones restrictivas pueden ser intencionales, con el objetivo de anular, menoscabar, o limitar el reconocimiento de los derechos humanos.
- d. Finalmente, un cuarto elemento, que está relacionado con el alcance de aplicación de los tratos exclusivos. Debido a que, la discriminación se puede dar en los ámbitos: público o privado, a nivel nacional o internacional.

Tras la revisión de las definiciones de igualdad y no discriminación, se puede afirmar que estos principios son las bases fundamentales para el desarrollo de las sociedades y sus miembros. Por cuanto, al ser reconocidas y garantizadas

por el aparato normativo nacional, todos los seres humanos sin excepción alguna, pueden gozar de sus derechos humanos y libertades básicas. La igualdad y no discriminación son complementarias la una con la otra, pues, la igualdad pretende que las personas sean tratadas como iguales, se les entregue las cosas por igual y de manera justa sin ningún tipo de privilegios; mientras que la no discriminación hace efectiva estas condiciones igualitarias, erradicando por completo todos los tratos limitantes que beneficien a un cierto grupo, por distintas razones, sean estas: sociales, culturales, políticas o económicas.

En este capítulo se demuestra como los derechos de las personas GLBTI, han sido blanco fácil de vulneraciones, violaciones o infracciones que los transgreden. En consecuencia, la igualdad y no discriminación son los derechos elementales que permiten a este tipo de personas desarrollarse personalmente, en base a sus diferencias y consecuentemente alcanzar el goce efectivo del derecho a una vida digna.

2. DERECHO A LA FAMILIA

En este capítulo, se analiza el concepto de familia. Determinando que tanto instrumentos internacionales como la normativa nacional ecuatoriana, la describen como la base fundamental de cada una de las sociedades, por cuanto, a partir de su constitución, las personas principalmente pueden desarrollarse como persona y alcanzar la dignidad humana; conjuntamente con el reconocimiento y ejercicio de otros derechos derivados.

Posteriormente, se analizará el derecho de acceso a la familia, entendido a partir de dos mecanismos: el matrimonio y la unión hecho estable y monogámica. En cuanto al matrimonio, dice el ordenamiento jurídico nacional, que es la unión de un hombre y una mujer. Ante lo cual, a través de diversos doctrinarios y con ayuda de la jurisprudencia e instrumentos internacionales, se evidencia que el contexto de la figura “matrimonio” ha evolucionado de acuerdo a las necesidades que se han presentado en la sociedad. Es así, como nacen las familias diversas, conformadas por dos mujeres o dos hombres.

Además, se ahondará en la unión de hecho, otro mecanismo que permite a las personas acceder a su derecho familiar. No obstante, para las parejas homosexuales la unión de hecho es la única vía para llegar a instaurar un núcleo familiar, a pesar de no tener las mismas protecciones y garantías que el matrimonio.

2.1. Derecho a la familia

2.1.1 Reseña histórica

La definición de familia ha ido ampliándose a lo largo de la historia, desde la Época Romana hasta la sociedad actual.

Es así, que durante el tiempo Romanista la familia únicamente era considerada como un grupo social conformado por esposo, esposa y los hijos. Estaba dominado o dirigido por un pater familias o también llamado “Padre de Familia”; quien era la persona encargada de gobernar sobre los bienes y los miembros pertenecientes a ese grupo familiar, bajo su poder y sus propias decisiones. (Bossert y Zannoni, 2015, p. 3)

En esa época se acostumbraba a castigar a los hijos y esposas que desobedecían las órdenes dictadas por su dueño, es decir su padre o esposo según corresponda. Por tanto, la homosexualidad, aun cuando ya existía para los pater familia continuaba siendo considerada como un prejuicio y rechazo a nivel social. Debido a que la única unión sentimental que se consideraba válida, era aquella entre un hombre y una mujer y siempre y cuando, el padre de la mujer concedía el matrimonio y recibía algún tipo de compensación económica por entregar a su hija a un nuevo dueño.

Posteriormente, en la Edad Media se continuaba manteniendo los ideales Romanistas porque la conformación de la familia seguía siendo la de los esposos e hijos; sin embargo, en esta nueva época se instauró dentro de este núcleo familiar a los parientes más cercanos como son: tíos, abuelos, sobrinos, primos e inclusive los esclavos eran considerados parte del grupo familiar. (Bossert y Zannini, 2015, p. 5)

De la misma forma, los padres o cabezas de hogar tenían a su cargo el cuidado y protección de todos aquellos miembros de su grupo familiar. En esta época todos los parientes vivían en una sola casa, a pesar, de que los esposos dormían en cama y cuartos separados de sus hijos y los demás integrantes familiares.

Por el contrario, avanzando un poco con la historia, en la sociedad moderna el paraguas con respecto a la definición de “familia” comienza a ser muy amplio, a causa de los lazos afectivos que cada uno de sus miembros posee y la convivencia entre todos ellos.

Y finalmente, en siglo XX y XXI empiezan a surgir figuras familiares totalmente diferentes a la tradicional, en otras palabras, se establecen las familias en sus diversos tipos. Por ejemplo: la familia de crianza o adoptiva, monoparental, extendida, de hecho, sin hijos, ensamblada, y la homosexual. (Echevarría, 2013, p. 158).

En ese sentido, se utilizará los aportes entregados por la Corte Constitucional de Colombia para conceptualizar cada una de las familias anotadas en el párrafo anterior.

- Familia de crianza o adoptiva: es aquella unión familiar de padres e hijos, que están unidos por medio de relaciones de afecto, protección, respeto, comprensión y solidaridad; más no por lazos de sangre. (Sentencia T-606/13)
- Familia monoparental: aquella que está formada por uno de los progenitores, sea madre o padre, y sus hijos. (Sentencia T-292/16)
- Familia extendida: son grupos familiares que están integrados no solo por padres e hijos; sino también por: abuelos, primos, tíos, sobrinos, entre otros. (Sentencia T-070/15)
- Familia de hecho: es la unión de hecho de parejas que se unen por medio de lazos de afecto, con ánimo de convivencia, amor y auxilio mutuo. (Sentencia T-233/15)

- Familia sin hijos: es la unión de una pareja homosexual o heterosexual que no han concebido ningún hijo.
- Familia ensamblada: está formada por dos familias que se agrupan con la finalidad de convertirla en una sola. Es decir, la madre con sus hijos y el padre con los suyos o viceversa. (Sentencia T-070/15)
- Familia homosexual: es la unión familiar de dos personas del mismo sexo, es decir, dos hombres o dos mujeres; junto con sus hijos adoptados o biológicos. (Echeverría, 2013, p. 159)

Y finalmente a partir de esta breve reseña histórica de la época romana, media y moderna; se puede observar que la familia es una institución social dinámica y cambiante. Puesto que, como se pudo mirar el concepto y el alcance de la familia, han ido respondiendo a las necesidades de la sociedad y sobre todo de cada una de las situaciones del ser humano.

2.1.2. Definición de familia

Por otra parte, una vez evidenciada la historia acerca de la familia y para efectos de este trabajo de investigación; a continuación, se hará un debate entre el marco internacional, jurisprudencial y doctrinario.

Para empezar, la CADH en su artículo 17, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 23.1 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16.3; de manera conjunta definen a la familia como: el elemento esencial y natural de todas las sociedades, las cuales deben ser protegidas por los particulares y por el propio Estado.

Sobre la base de este marco normativo internacional, la Corte Constitucional colombiana, en su sentencia T-070/15 establece que, “la familia es aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad. Por cuanto, es obligación del Estado y la sociedad garantizar la protección integral a cada uno de sus miembros”.

Es indispensable ir apuntando los elementos principales que aportan cada uno de los conceptos, para posteriormente construir la definición de familia un tanto más clara y amplia. En un primer enfoque, se entiende como familia a la conformación de personas, que deciden unirse por medio de lazos de afinidad o de sangre. Y por otro lado, este grupo social a más de tener ciertos deberes y obligaciones también goza de derechos, los cuales se imparten fundamentalmente desde la sociedad y el Estado.

La Corte Constitucional del mismo país en su sentencia C-577/11, ha indicado que la familia posee ciertos derechos, los cuales, se enfocan en la responsabilidad que tiene el Estado respecto a ellas. Tanto en cuanto, el Estado tiene la obligación de poner en sus manos todos los recursos necesarios para que pueda surgir y salir adelante, amparar su patrimonio e inculcar entre sus miembros la igualdad de derechos.

Conviene señalar que dentro de esta sentencia se realiza principalmente un análisis acerca de los compromisos que tiene el Estado con la familia. La creación y el mantenimiento de la familia debe estar basado en la igualdad y no discriminación de todos sus miembros y genera al órgano estatal ciertos deberes, por ejemplo: desarrollar todos los medios indispensables para promover su conformación y posterior a ello proteger todos los bienes que formen el patrimonio común.

Angulo (2015, p. 3) menciona que, la familia es la conformación de seres humanos que unidos por medio de lazos familiares, viven juntos; o en su defecto un conjunto de descendientes, ascendientes, colaterales y afines de una determinada generación.

Líneas arriba se mencionó que la familia puede estar ligada por lazos de afinidad o de consanguinidad. En ese sentido se debe tener claramente comprendido que la familia no únicamente es la unión de la pareja con sus hijos. Por el contrario, el grupo familiar conlleva al reconocimiento de todos aquellos miembros pertenecientes a una determinada generación y en su

defecto aquellos parientes que desciendan a un futuro. Lo importante en todas las uniones familiares es el ánimo de convivencia que tengan sus miembros.

De la misma manera Alberdi (1999, p. 60) considera que la familia es un grupo social integrado por dos o más individuos que tienen recursos económicos comunes y están vinculados entre sí, sea por: el afecto o el matrimonio.

A partir de esta definición se puede extraer y sobre todo recalcar la idea del matrimonio, la cual no ha sido mencionada por los autores anteriores. A la luz de ello, se comprende entonces que la pareja que decida unir sus vidas, vivir juntos y sobre todo formar una familia, puede consagrar sus vínculos afectivos por medio de una determinada figura legal, el matrimonio. Y dentro de ella, la familia podrá ir construyendo su propio patrimonio.

Por otro lado, Sánchez (2011, p. 86) plantea que la familia se deriva de la unión de un hombre y una mujer o en su defecto de la unión de parejas del mismo sexo, que pueden contraer matrimonio y con ello la posibilidad de vivir juntos, procrear e instaurar derechos y obligaciones entre los familiares; siempre y cuando tengan la capacidad requerida por la Ley.

Como se ha visto existen varios autores que definen a la familia como un grupo social indispensable, pero este último autor plantea su teoría enfocándose en el avance que ha tenido esta institución, para que se dé origen al reconocimiento de la unión de parejas del mismo sexo como una forma de llegar a la familia. Una vez constituida esta institución los objetivos son: convivir, procrear e instaurar derechos y obligaciones entre ellos.

Para concluir con el debate, Valdés (2007, p.6) expresa que, tanto en la sociedad moderna como en las épocas pasadas, no existía ni existe un modelo único de familia a consecuencia de las constantes transformaciones que el mundo atraviesa. Por ende, las obligaciones que tiene el Estado para con la familia es: asegurar a cada una de ellas el amparo y protección suficiente para su desarrollo y formación.

A la luz de estas definiciones es importante resaltar el desarrollo que ha tenido el derecho al acceso a la familia gracias a los cambios culturales, sociales, psíquicos, la conducta de las personas, los cambios científicos y técnicos, pero, sobre todo las constantes luchas que han venido acarreado desde hace varios años atrás, los movimientos GLBTI por el reconocimiento y la validez de su catálogo de derechos.

Para culminar con este apartado, es relevante dejar claro que la definición de familia es dinámica. Entonces, se entiende por familia a aquel grupo fundamental de una sociedad en donde sus miembros por medio de lazos consanguíneos o de afinidad, deciden unirse con el afán de vivir juntos, procrear, construir un patrimonio común y de esta forma crear un núcleo familiar desde la visión del matrimonio, de la unión de hecho, o desde el ejercicio al derecho a la descendencia.

Esta unión social es poseedora de derechos y obligaciones y sobre todo su formación debe estar alineada a la igualdad y no discriminación entre sus miembros. Además, el Estado tiene el deber de garantizar y entregarles todos los instrumentos necesarios para su protección. Por otro lado, la idea de existencia de un único modelo de familia, debe ser totalmente derogada e instaurarse definitivamente el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos y por ende la familia de parejas del mismo sexo.

2.1.3. La familia como derecho humano

Dentro de este subtema se pretende entender a la familia como un derecho humano, es decir se busca comprender cuál es la influencia que tiene este grupo social en la construcción del ser de la persona y de sus derechos. Y posteriormente, se tomará en cuenta las posturas planteadas por el marco internacional frente a este tema.

Muga, Torres y Valdivieso (2013, p.1) plantean que en el mundo y la sociedad actual es viable evidenciar por medio del comportamiento y la conducta de

cada uno de los seres humanos, sus problemas a nivel familiar, los mismos que pueden llegar a quebrantar su dignidad y su relación frente a los demás.

Por ende, en el presente trabajo de investigación corresponde examinar las situaciones restrictivas que las personas pueden atravesar al momento de formar una familia. En razón de que estas condiciones limitantes, crean trabas en el fortalecimiento, no solo de su dignidad sino inclusive con respecto a su desarrollo integral; es decir: su identidad personal, integridad, dignidad, autonomía de la voluntad, igualdad y no discriminación, libertad para elegir la orientación sexual e identidad de género.

Así mismo nuevamente Muga, Torres y Valdivieso (2013, p. 1) dicen que, para una persona la formación de un grupo familiar comprende la base fundamental para que pueda alcanzar su bienestar, por tanto, los autores manifiestan que si su acceso es impedido, se estaría afectando principalmente, su desarrollo como ser humano; y de allí radica su propia necesidad.

A más de lo mencionado por los autores, es importante ahondar que la formación de una familia da la posibilidad al ser humano de adquirir un amplio paraguas de valores, derechos y principios. Los cuales, permiten que las personas puedan formar correctamente su comportamiento y de esta forma demostrar su humanidad y solidaridad con los demás.

Sin embargo, lamentablemente los derechos anteriormente y esencialmente el derecho a acceder a la familia, no se encuentra plenamente reconocido para las personas con opción sexual diversa. Puesto que, si bien, para consagrar sus lazos amorosos y así formar una familia se les concede la unión de hecho como una última y única instancia. Por otro lado, taxativamente se les prohíbe y restringe su derecho a contraer matrimonio y peor aún a tener hijos. Es por ello que surge la obligación y necesidad de sembrar un cambio en este sentido para que la comunidad GLBTI, pueda gozar de la garantía y respeto de todos sus derechos humanos.

A la luz de estas vulneraciones el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la comunidad GLBTI, han luchado arduamente para que se minimice al máximo las afectaciones a los derechos humanos de las personas homosexuales. El marco internacional ha tratado de llenar los vacíos normativos que existen a nivel nacional para que se garantice los derechos de este tipo de parejas, por medio de la interpretación y disposición de sus instrumentos, por ejemplo:

La Corte IDH (2018, p. 44), dispone que es necesario valorar o evaluar la importancia de la familia en tanto, ésta institución, nace desde las aspiraciones más elementales de la persona. También la Corte IDH, menciona que la posibilidad de tener una familia conlleva a desarrollar lazos de confianza y seguridad, así como enlaces emocionales y refugio. Es entonces, como a partir de la creación de esta confianza, las personas van construyendo su ser interior y en muchas ocasiones su plenitud.

El cuadernillo N°19 (2018, p. 46) y la Opinión Consultiva N°24 (2016, p. 73), ambas interpretadas por la Corte IDH, dicen conjuntamente que privar a las parejas del mismo sexo, el derecho a construir una familia, afectaría sin duda alguna la finalidad de la Convención Americana de los Derechos Humanos; puesto que, su objeto es proteger los derechos humanos de todas las personas sin distinción.

El alcance que asume la CADH (1978) en este tema juega un factor imprescindible, debido a que en el numeral 2 del artículo 17 determina concretamente el derecho de todos los seres humanos a crear una familia desde la perspectiva matrimonial y el numeral 3 del mismo artículo establece que el matrimonio será válido siempre y cuando los contrayentes tengan la edad y el consentimiento para llevar a cabo tal fin. Análogamente el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), reitera textualmente lo dicho por la CADH.

Esto nos abre paso para decir que el derecho a contraer matrimonio, va estrictamente ligado a la voluntad de los contrayentes; es decir, cada persona

es libre para decidir con quién casarse, con quién unirse o por el contrario, cuando y como divorciarse. Se puede afirmar sin duda alguna, que esta elección debe estar libre de cualquier tipo de injerencia, puesto que, las normas internas no tienen derecho alguno de decidir por sus ciudadanos y mucho menos de limitar los derechos reconocidos desde el ámbito internacional.

En la misma línea, la Corte IDH añade que no existen razones suficientes para que la sociedad y los Estados desconozcan los lazos y vínculos familiares que puedan fundar las parejas homosexuales, ya que buscan trazar un proyecto de vida juntos, con apoyo y cooperación mutua.

Pese a esto, se encuentra también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), determinando en su artículo 6 que “todas las personas tienen derecho a formar una familia”. Por cuanto, este instrumento internacional deja claramente estipulado que no debe existir una restricción de género, al momento de decidir integrar un núcleo familiar. Entonces, desde la visión de la Declaración Americana se entiende plenamente válido el derecho de familia de la comunidad GLTBI.

2.1.4. El órgano estatal y la familia

Después de explicado el rol que desempeña la familia con respecto a la sociedad y la formación del ser humano, corresponde finalmente indagar acerca de los deberes y obligaciones que tiene el órgano estatal frente a dichas uniones familiares. Para este efecto, se tomará en cuenta lo mencionado por la doctrina y posterior a ello, una vez más, se analizará las aportaciones que da el marco internacional.

Alessandri (2011, p.3) se dedica a analizar las obligaciones que tiene el Estado con la sociedad. En ese sentido plasma la teoría de las obligaciones agrupándolas en positivas, para la obligación de dar y hacer algo y negativas, para la obligación de no hacer.

- ❖ **Obligación de hacer:** es aquella acción que consiste en ejecutar o llevar a cabo una determinada tarea.

- ❖ **Obligación de no hacer:** es aquella en la cual el Estado debe abstenerse o limitarse de realizar una determinada actuación.
- ❖ **Obligación de dar:** consiste en la entrega de una cosa específica a otra persona.

Consecuentemente, Melish (*sf*, p. 171) dice que todos los sistemas internacionales basan sus ideales en el principio de responsabilidad estatal. Este principio significa que todos los Estados partes al momento de ratificarse, reconocen la existencia de los límites en cuanto al ejercicio de su poder y por ende tienen la obligación de actuar conforme a lo determinado por el Derecho Internacional.

Ahora bien, Melish (*sf*, p. 175) también agrupa las responsabilidades del Estado a partir de lo estipulado por el Art. 1.1 y Art. 2 de la CADH. Sin embargo, en el capítulo uno se dejó definidas cada una de ellas, puesto que, el análisis con respecto a los deberes estatales, será llevado a cabo en el capítulo tres. Por tanto, solo se las enlistará.

- a. Deber de respetar.
- b. Deber de garantizar: dentro de esta responsabilidad, se encuentra la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar por medio de la restitución, satisfacción y garantía de no repetición.

De este modo, se encuentra el Art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1978), el Art 15 del Protocolo de San Salvador y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), los cuales de forma unánime señalan que el núcleo familiar debe ser protegido esencialmente por el Estado.

A simple vista, al hablar de parejas del mismo sexo, se puede asegurar que en algunas sociedades las atribuciones que maneja el Estado tiende a ser obligaciones negativas y por el contrario, en las parejas de distinto sexo, serían las obligaciones positivas. A lo largo del presente trabajo, se ha intentado dejar claramente establecido las innumerables diferencias que se marcan entre las

parejas del mismo sexo con las parejas de distinto sexo, a pesar de que ambos grupos sexuales son seres humanos.

Se afirma lo anteriormente dicho porque las parejas heterosexuales, gozan de ciertos derechos, mientras, las parejas del mismo sexo no los tienen. El Estado concede ciertos privilegios a los unos, mientras, que a los otros no los da, el Estado prohíbe ciertas figuras legales como el matrimonio, mientras, que a las personas heterosexuales pone en sus manos todas las medidas necesarias para que puedan ejercerla.

Por tanto, la Corte IDH (2018, p.49) dentro de este instrumento normativo determina que no existe ningún fundamento para aceptar estas distinciones entre ambos grupos sexuales, no solo por su condición innata de ser humano, sino también porque se estaría violando el artículo 17 de la CADH. Además, porque el trato diverso que da el Estado, entre las parejas homosexuales y heterosexuales al momento de concederles el derecho al acceso a la familia, no logra encuadrar dentro del derecho de igualdad.

No obstante, la Opinión Consultiva N°24 (2016, p. 80) se manifiesta estipulando que los Estados deben vencer todas estas trabas normativas para tratar de ajustar sus ordenamientos jurídicos internos a lo determinado por los tratados y convenios internacionales. Y de esta forma, ampliar el derecho de acceso matrimonial a la comunidad homosexual.

Por otro lado, Badilla (sf, p. 6) menciona que la función elemental que tiene el Estado con relación a la familia es la de proteger a sus miembros, instaurar la igualdad de derechos entre ellos y principalmente crear políticas eficientes para el amparo y protección de las familias diversas, erradicando a la mayor medida posible los actos de discriminación que sufren por el Estado y los particulares.

De lo anotado por la autora es relevante ir separando ciertos elementos que resultan ser indispensables en el estudio del tema de investigación propuesto. Por ejemplo, la protección que debe dar el Estado con respecto a la posibilidad de constituir familias diversas. Esta protección debe ir encaminada hacia la

facultad que deberían tener las parejas homosexuales de crear un núcleo familiar sin restricción alguna, de la misma manera que las parejas heterosexuales.

Por otro lado, la autora habla de actuaciones discriminatorias desde el Estado y la sociedad hacia las parejas GLBTI. Esta idea se enfoca en las restricciones y prohibiciones que el Estado determina con relación a los derechos humanos, entre ellos el derecho al acceso a la familia desde la visión del matrimonio y la unión de hecho, de la comunidad homosexual. A causa de que el órgano estatal en lugar de determinar medidas de amparo, implanta en la sociedad políticas limitadoras que son destinadas a impedir el ejercicio efectivo de la conformación de la familia de las personas con opción sexual diversa.

2.2 Matrimonio

En el derecho internacional público, la figura “matrimonio” se fundamenta a través de dos derechos que se convierten en los pilares: el jus connubii, es decir el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia. Esto quiere decir que, según el marco internacional todas las personas pueden gozar de estos dos derechos sin restricción y de manera libre, pero, sobre todo celebrar el matrimonio con quien desee; sin importar si su afinidad sexual es con una pareja de su mismo sexo o del sexo contrario. Sin embargo, actualmente esta disposición es una pared transparente que los Estados han pasado por alto al momento de estructurar sus ordenamientos jurídicos.

A continuación, se explicará más a detalle.

2.2.1. Línea temporal del reconocimiento del matrimonio igualitario en el marco interno

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el artículo 17.2 menciona lo siguiente:

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por

las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

Al respecto la Opinión Consultiva 24/17 (2017, p. 137) se pronuncia determinando que, si bien dicho artículo alude el matrimonio para parejas de distinto sexo, esta interpretación debe ser entendida de una forma más amplia; es decir, la Corte IDH alegó que la CADH en el artículo 17.2 solo establece una de las formas de matrimonio, pero no es la única protegida y reconocida por dicho instrumento internacional.

Más bien, la interpretación correcta del artículo precedente, según la Corte IDH es que todas las personas, es decir hombres y mujeres tienen derecho a contraer matrimonio a partir de tres vertientes: hombres con hombres, mujeres con mujeres y parejas del sexo contrario, pues, el texto no dice “el derecho de un hombre a contraer matrimonio con una mujer”. Por tanto, el único requisito es que los contrayentes tengan la edad suficiente para llevar a cabo tal fin.

Por consiguiente, el reconocimiento del matrimonio para parejas del mismo sexo, ha significado un largo camino no solo en los avances jurídicos y doctrinarios, sino también en el manejo de estereotipos sociales y culturales.

Así, autores como Bimbi (2010, p. 45) manifiestan que en la época romana se entendía como nupcias, a aquellas uniones entre un hombre y una mujer que serían para toda la vida. En ese sentido, es preciso entender que, desde la visión antigua la institución matrimonial estaba fijada por concepciones heterosexistas que determinaban cuales serían las bases de las relaciones socio-afectivas.

Con ello, se extrae que el matrimonio desde épocas ancestrales ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer que será duradera hasta el fin de sus días. Conceptualización que con el pasar de los años no ha cambiado, o si quizás ha existido un proceso de transición, sin duda alguna resulta ser insuficiente. Las sociedades modernas todavía conviven con ideologías romanas que se supone deberían ser extinguidas por dos razones:

los cambios sociológicos y las necesidades que el mundo ha exigido frente al surgimiento de los derechos humanos y además porque es irracional que en pleno siglo XXI, todavía se mantengan estas creencias como únicas, irremplazables y permanentes.

Por otro lado, Bernal (2014, p. 33) dice que, en la edad media se aseguraba que el matrimonio era una institución jurídica que, por su naturaleza de procreación, correspondía exclusivamente a parejas de distinto sexo.

Aquí se presenta un nuevo elemento que tiene que ver con las finalidades que busca el matrimonio, la procreación. Por tanto, se supone que en la época antigua y media el escenario matrimonial correspondía únicamente a parejas heterosexuales, porque las parejas del mismo sexo no podrían reproducirse de manera natural. Sin tomar en consideración que hay muchas uniones heterosexuales que deciden no tener hijos por decisión propia, de salud, económicas, entre otras y no por ello se les ha negado el derecho a casarse. Del mismo modo, esta teoría sigue plasmándose en las siguientes épocas históricas.

Avanzando con la historia, en la época moderna, se sigue conservando la visión clásica al momento de formar una familia por medio del matrimonio. A pesar de que los años siguen pasando el matrimonio tan solo es bien visto y aceptado jurídica y socialmente para aquellas uniones entre un hombre y una mujer. Nuevamente, se puede evidenciar que la teoría romana con respecto al matrimonio, ha permanecido hasta hoy, la Edad Contemporánea.

Zelada (2018, p. 4) manifiesta que, a finales del siglo XX, por un lado, no existía el reconocimiento del matrimonio de parejas del mismo sexo. Por el contrario, en determinados ordenamientos jurídicos se empezó a amparar los derechos de las personas GLBTI, aunque siempre imperaba la separación del término “matrimonio” con sus vínculos afectivos. A partir de este pequeño reconocimiento, se comienza a tener un cambio positivo para la comunidad homosexual, ya que a partir del siglo XX se comienza a reconocer sus derechos familiares.

Por tanto, Zelada (2018, p. 4) divide la evolución histórica de la aceptación y negativa del matrimonio entre personas del mismo sexo en tres momentos claves:

- a. Entre 1989 y 1999: donde la mayoría de los Estados desconocían la idea de matrimonio entre parejas homosexuales. Mientras que los Estados restantes empezaron a reconocer los derechos humanos de las personas con opción sexual diversa.
A esto, Calderón (2013, p. 54) añade que el sistema constitucional de determinados Estados conserva entre sus normas; ideas racistas clásicas y sexistas al impedir el matrimonio y en consecuencia el derecho a la familia de las personas GLBTI.
- b. Entre 2000 y 2011: durante este tiempo se empezaron a correr las primeras voces acerca del matrimonio homosexual; como una posibilidad para acceder a una familia. Teoría que no tuvo mucho éxito en cuanto a su reconocimiento. Finalmente, en el caso ecuatoriano en el año 2008 se faculta a las parejas homosexuales unir sus vínculos amorosos por medio de la Unión de Hecho Estable y Monogámica.
- c. Desde 2012 hasta hoy: por un lado, se sigue ampliando y reconociendo los derechos humanos de todos los ciudadanos sin importar su orientación sexual y por el contrario, se siguen impartiendo vulneraciones a los derechos humanos de la comunidad GLBTI. Y se mantienen las uniones de hecho como una herramienta para acceder a una familia homosexual, sin embargo, el matrimonio igualitario sigue manteniéndose como un tabú.

2.2.2. Contextualización de matrimonio

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 6 determina lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección de ella”.

El artículo anterior fue citado con el afán de dejar claramente establecido que el matrimonio es una herramienta que permite a las personas acceder al derecho a conformar una familia. Este tratado internacional garantiza a todos los seres humanos, la libertad de autonomía al momento de decidir formar no una familia; sin hacer énfasis en su orientación sexual o identidad de género. Por tanto, Diez (2018, p. 117) afirma que cualquier normativa interna que impida a un individuo el derecho a casarse, en razón de sus preferencias sexuales, estaría violentando abiertamente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Dicho esto, a continuación, se ahondará acerca de la definición de matrimonio desde una visión jurisprudencial y doctrinaria. Es así que Badilla (*sf*, p. 6) determinó que las nupcias o el matrimonio, es la unión entre un hombre y una mujer con el afán de convivir en comunidad indisoluble.

Así la Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU214/16 (2016, p. 2) y C-577-11 (2011, p. 17) conjuntamente, establece que hablar de matrimonio entre un hombre y una mujer es una noción totalmente desacertada y discriminatoria. Ya que, es evidente que las parejas GLBTI pueden y tienen derecho a formar una familia, pero no únicamente desde una óptica de hecho; si no también desde una visión marital. En consecuencia, dicha sentencia afirma que tanto mujeres como hombres son seres humanos y es así como la Ley y la sociedad debe tratarlos, como iguales.

A partir de este primer debate doctrinario y jurisprudencial se corrobora la existencia de diferentes posturas con respecto a este tema. Pero es importante resaltar que las personas son seres humanos, que tienen derecho a gozar y ser parte de un sistema constitucional y democrático que no admita la segregación, es decir: que por un lado estén quienes gozan del derecho a casarse y por el otro ciertos grupos que injustamente son privados de dicha figura.

Continuando, Bernal (2014, p. 14) determinó que el matrimonio es un contrato mediante el cual una mujer y un hombre se unen para toda la vida con el objetivo de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

En este punto es importante dejar subrayado que el matrimonio es una institución social y jurídica, en donde el marido y la mujer y posteriormente los hijos, en caso de procrearlos, definen sus roles dentro del hogar con el propósito de vivir juntos y ayudarse como familia.

Por otro lado, Echeverría de Rada (2013, p. 45) quien también definió al matrimonio como la unión de la mujer y el marido, que será duradera o para toda la vida. Además, el autor añade que el matrimonio entre parejas del mismo sexo no tendrá efecto legal.

Este último autor ya hace alusión al matrimonio desde una perspectiva homosexual y heterosexual a pesar de que su postura sea negativa, ya que, para él las uniones maritales entre personas del mismo sexo no tendrán ninguna validez jurídica.

Bossert y Zannoni (2015, P. 75) definen al matrimonio como la sociedad en pareja de un hombre y una mujer, que se unen para vivir juntos y seguramente para tener hijos.

Y finalmente, Calderón (2013, p. 57) dice que el matrimonio es una institución social que une a dos personas de distinto sexo para realizar los fines necesarios para el desarrollo de su personalidad y la generación de ciertas consecuencias jurídicas.

En efecto, se podría seguir citando varios autores con la finalidad de entender de manera más amplia el significado de esta institución, sin embargo, se llegaría a la misma interpretación. La mayoría de doctrinarios mantienen hasta la actualidad la visión romanista, en la cual se defiende o se considera únicamente la unión matrimonial para parejas heterosexuales.

La idea de transformar o desarrollar esta perspectiva tradicional de lo que implica el matrimonio a una más extensa y amplia, que va orientada a la posibilidad de acceder al matrimonio para parejas de tipo homosexual, ha ocasionado diversas críticas de aprobación o de negativa. Sin embargo, con los avances sociales y culturales de cada época, la homosexualidad ha logrado

dejar de ser vista como una conducta inmoral, pecadora, diabólica, ilícita e inclusive penalmente castigada.

Por otro lado, es indispensable que exista un cambio con respecto a este concepto, porque como se ha visto en párrafos anteriores la mayoría de autores consideran al matrimonio como una unión que será para “toda la vida”. En efecto, hoy por hoy este elemento es sustituido por el divorcio, institución que está reconocida en casi todo el mundo. De la misma manera, se debe cambiar el requisito en cuanto a los tipos de contrayentes.

Para efectos de este trabajo de investigación se puede determinar que el matrimonio debe ser entendido a partir de dos grandes visiones; primero, por medio del amor y la unión de un hombre y una mujer, y segundo, por el amor y la unión de parejas del mismo sexo. Además, el matrimonio no solo debe ser visto como un instrumento de procreación, sino más bien, se lo debe tomar en desde la relación afectiva entre las personas. En este sentido, el matrimonio debe ser igualitario y exigir únicamente el ánimo y consentimiento de los contrayentes para vivir juntos, bajo los valores de amor, respeto e igualdad mutua.

Finalmente, es importante resaltar la frase “consentimiento de los contrayentes” del párrafo anterior; el matrimonio es fruto de la libre autonomía de la voluntad de las partes, es un acto humano voluntario, libre y personalísimo de los contrayentes (Betancourt y Fonseca, 2014, p. 41). Por cuanto, este consentimiento no debería depender de disposiciones normativas que, en lugar de conceder y garantizar la igualdad para todas las personas, provocan discriminación y restricción esencialmente a grupos vulnerables como es el caso de la comunidad GLBTI.

2.3 Unión de hecho estable y monogámica

En la sección precedente, se ha hablado del matrimonio como una herramienta para acceder a la familia, ahora es tiempo de analizar otro mecanismo que

permite constituir una familia, la unión de hecho. Son dos figuras jurídicas distintas pero que tiene una finalidad común, crear un núcleo familiar.

2.3.1 ¿Qué es una unión de hecho?

Las uniones de hecho se engloban en dos grupos:

- a. Uniones de hecho homosexuales y,
- b. Uniones de hecho heterosexuales.

Heterosexual, cuando la unión afectiva es entre un hombre y mujer. Y homosexual, cuando la unión sentimental es entre personas del mismo sexo. Sin embargo, en ambos grupos de hecho el único requisito es que los contrayentes estén libres de vínculos matrimoniales.

Ahora bien, autores como Adame (2017, p. 65) determinan que la unión de hecho es una alternativa diferente al matrimonio, pero que tiene los mismos fines. Entonces, se entiende que la unión de hecho y el matrimonio son dos conceptos totalmente contrarios, ya que, esta unión da la posibilidad a que las parejas convivían sin tener la obligación de casarse y prefieran vivir juntos sin tener ningún tipo de formalidad legal. Pero que tiene en común el ánimo de procreación.

Por el contrario, Flores (sf, p. 6) dice que la unión de hecho es una comunidad amorosa en la cual la pareja sin importar su orientación y preferencias sexuales, deciden hacer vida marital con las mismas apariencias y similitudes a las de un matrimonio.

A partir de este primer debate doctrinario se puede evidenciar dos posturas contradictorias. Por un lado, se considera que la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio y por el otro lado, se dice que la unión de hecho es incompatible con el matrimonio; de ser así, estas dos figuras tendrían sus propias características. De esta última definición, es importante hacer referencia que la unión de hecho es perfectamente posible en parejas con opción sexual diversa.

Por ende, López y Fonseca (2014, p. 199) establecen que la unión de hecho es la agrupación de dos personas que mantienen relaciones sexuales y deciden compartir sus vidas como familia y crear un patrimonio económico.

Hasta el momento se entiende por unión de hecho, la agrupación de dos personas que deciden unir sus vidas y formar una familia. Por otro lado, en el último aporte doctrinario surge un nuevo que tiene que ver con el factor económico que construyen las parejas dentro de dicha unión. En esa misma línea el caso Atala Riffo y Niñas contra Chile (2012, p. 6) determina que el enfoque patrimonial es inherente y natural para uniones de tipo homosexual y es por eso, que una pareja del mismo sexo que convive en una unión de hecho estable, está comprendida en la noción de vida familiar.

Y finalmente, Zúñiga (2010, p. 47) quien añade que la unión de hecho es la asociación libre y voluntaria, que involucra los afectos de las personas interesadas, que estén libres de vínculo matrimonial y además que tienen como objetivo convivir de forma estable.

Por tanto, para efectos de este trabajo se puede concluir que la unión de hecho es una figura jurídica que implica la unión de dos personas (hombres con hombres; mujeres con mujeres o parejas de distinto sexo), libres de lazos matrimoniales y es por medio de sus relaciones afectivas-amorosas, que deciden convivir en pareja con el afán de formar una familia y formar su patrimonio común.

Con esta breve introducción de lo que significa la unión de hecho, les invito a continuar con el siguiente capítulo; en el cual se realizará un análisis exhaustivo acerca de los impedimentos y vulneraciones que han tenido que pasar los miembros de las comunidades GLBTI en el caso ecuatoriano, al momento de pretender conformar su propia familia entendida desde la visión matrimonial e inclusive la unión de hecho estable y monogámica.

3. SITUACIÓN ACTUAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA FAMILIA POR PARTE DE LAS PERSONAS CON OPCIÓN SEXUAL DIVERSA: ECUADOR

Este último capítulo buscar responder el siguiente cuestionamiento:

¿Cómo el Estado ecuatoriano respeta y garantiza el derecho al acceso a la familia de las personas con opción sexual diversa, reconocidos en el marco internacional, a partir de la Constitución de la República del 2008?

A lo largo de este trabajo de investigación se han discutido los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho al acceso a la familia de todas las personas sin excepción y a partir de ello, la posibilidad de las parejas GLBTI de acceder al matrimonio y no únicamente a la unión de hecho para unir sus vínculos afectivos. Todo lo dicho, con el afán de determinar si el Estado ecuatoriano promueve los mecanismos necesarios para garantizar y respetar el derecho a la familia de las personas con orientación sexual diversa, sin discriminarlos a través del cumplimiento de sus obligaciones. Sin más detalles a continuación se explicará a profundidad la hipótesis planteada.

Antes de iniciar, cabe mencionar que, durante la elaboración de este ensayo de titulación, la Corte Constitucional ecuatoriana, en su calidad de máximo órgano intérprete de la Constitución, emitió dos sentencias, a través de las cuales aceptación del matrimonio igualitario en Ecuador conforme los estándares señalados por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24/17. Una de las sentencias surgió a partir del caso de Efraín Soria y Xavier Benalcázar, una pareja homosexual que buscaba, por medio de una acción de protección, el reconocimiento de su derecho a casarse y fundar su núcleo familiar. Las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 de la Corte fueron publicadas en el Registro Oficial el 8 de julio del 2019. En tal virtud esta investigación se ancló, en un primer momento, en la disposición constitucional del artículo 67 que prohibía de manera expresa el matrimonio a parejas del mismo sexo, causando una discriminación por objeto para el ejercicio del derecho a la familia. Para posteriormente, incluir una visión a la luz de las sentencias mencionadas.

3.1 Análisis del avance en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las personas homosexuales en el caso ecuatoriano

Desde hace varios años atrás las relaciones amorosas entre parejas del mismo sexo han sido cuestionadas, criticadas e impedidas, tanto así, que incluso estaban juzgadas como delito, calificadas como pecado, anormalidad y enfermedad. No obstante, hasta el año 1981, la Organización Mundial de la Salud confirma que la homosexualidad por ningún motivo puede ser catalogada como una enfermedad. Incluso, existen quienes piensan que la orientación sexual diversa es una condición genética y hereditaria, por tanto, aseguran que las personas GLBTI son homosexuales desde que nacen. Del otro lado de la moneda, existen seres humanos que creen que la homosexualidad se va adquiriendo a lo largo de la vida, es decir, las personas GLBTI se hacen.

Por otro lado, en Ecuador hasta el año 1997, la homosexualidad era considerada como un delito dentro del Código Penal. Todo ecuatoriano que se encontraba en espacios públicos o privados junto con una pareja de su mismo sexo, era encarcelado y juzgado penalmente. Todas estas ideas irracionales sirvieron como antecedente para que en la actualidad la comunidad GLBTI, sea víctima de varias violaciones y agresiones por parte de la sociedad e inclusive de la mano del mismo Estado. A pesar de los avances que se han dado en cuanto a este tema, todavía persisten derechos cuyo ejercicio y goce aún está en discusión, tal como se verá en este capítulo.

A la luz de estas vulneraciones, el Estado ecuatoriano, a través del Tribunal de Garantías Constitucionales, de ese entonces, decide despenalizar la homosexualidad y sacarla del paraguas de delitos penales dentro de la jurisdicción nacional. Es así como, las personas GLBTI lograron dejar de ser consideradas como delincuentes y lograr ser determinadas como ciudadanos ecuatorianos, dignos de ser respetados. A partir de este gran paso, este tipo de personas iniciaron constantes luchas y alzaron su voz de protesta para que se continúe reconociendo sus derechos humanos.

Por otro lado, en 1998, la Constitución de esa época trata por primera vez a la “Igualdad y no discriminación”, desde un enfoque prohibitivo que se relaciona con las preferencias sexuales de las personas. Dentro de este tema se coloca por primera vez a la “orientación sexual”, como una de las razones prohibidas de distinción y discriminación en contra de otras.

Y finalmente, la última Constitución de 2008 crea un “Estado constitucional de derechos y justicia social”. Esto implica que el objeto de este nuevo Estado es materializar los derechos de todas las personas; inclusive de quienes mantengan preferencias sexuales totalmente diferentes a las tradicionales. Así, el artículo 11.2 determina que las personas pueden ejercer sus derechos en base al siguiente principio: todos los seres humanos deben ser considerados iguales y de esta forma deben tener acceso a los mismos derechos, oportunidades y deberes. Sin dejar de lado el principio de no discriminación por orientación sexual; contenido en el inciso dos de ese mismo artículo.

De igual manera, se incorpora a este texto constitucional, el primer inciso del artículo 67 que protege y garantiza la existencia de los diversos tipos de familia. Dejando claramente establecido que la familia patriarcal de hombre, mujer e hijos; no es la única que puede ser conformada en el Estado ecuatoriano. De esta forma, se obliga al Estado a protegerla como núcleo fundamental de la sociedad sin importar el tipo de contrayentes. Y finalmente, se encuentra el artículo 68, pionero en reconocer la unión de hecho estable y monogámica tanto para parejas homosexuales como para parejas heterosexuales. En este sentido, se facilita a que las personas con orientación sexual diversa, utilicen esta herramienta para crear su familia.

Es importante señalar que si bien la Constitución de 1998, introdujo grandes avances en materia de derechos GLBTI, la Constitución de 2008 fue mucho más allá. No obstante, es este mismo cuerpo legal, el que restringe y bloquea el ejercicio de ciertos derechos y consecuentemente vulnera aquellos que se supone son garantizados y respetados por el ordenamiento jurídico nacional. A la luz de lo dicho, la Constitución de 2008 también tiene su lado negativo y resulta ser discriminadora con los derechos de este tipo de personas. Por

ejemplo, el artículo 67 inciso segundo aprueba el matrimonio civil solo cuando reúnan tres requisitos:

1. Unión de un hombre y una mujer.
2. Consentimiento de las partes interesadas en celebrar la institución matrimonial.
3. Igualdad de derechos y obligaciones.

Las normas citadas anteriormente dan cuenta, por un lado, que en materia de familias diversas el marco normativo nacional ha tenido un importante avance. Puesto que, la Constitución de 2008, reconoce que las parejas del mismo sexo pueden ejercer plenamente el derecho a la familia, entendida como núcleo fundamental de la sociedad y además promueve la unión de hecho estable y monogámica homosexual.

Sin embargo, establece una discriminación expresa, por objeto, en tanto les niega la posibilidad de contraer matrimonio. Mientras que las parejas heterosexuales pueden consolidar una familia por medio de dos vías: la unión de hecho y el matrimonio. Esto configura un menoscabo y anulación del ejercicio del derecho a la familia en virtud de su orientación sexual. En consecuencia, queda atribuida la primera forma de discriminación del Estado ecuatoriano con respecto a personas GLBTI. Además, dada la interdependencia de los derechos, la vulneración a la igualdad, conjuntamente genera el quebrantamiento de otros derechos; como son: la no discriminación, integridad, desarrollo personal y dignidad humana.

No obstante, como un hecho histórico en favor de los derechos humanos de la comunidad GLBTI, el pasado 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional realizó una interpretación que va más allá de la normativa constitucional y, basándose en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, se logra una victoria para las parejas con opción sexual diversa, pues, a partir de esa fecha las personas homosexuales pueden celebrar nupcias y formar su núcleo familia y sin restricciones.

3.2 Trásgresión impartida por el Estado ecuatoriano hacia los grupos homosexuales, en función de sus obligaciones

A lo largo de este apartado se tomará en cuenta algunos antecedentes jurisprudenciales a nivel nacional, por medio de los cuales se justificará las violaciones impartidas por el Estado en función del cumplimiento o no de sus obligaciones y para ello, también se considerará las posturas de dos activistas defensores de los derechos humanos GLBTI. Jorge Medranda, quien pertenece a la organización "Diálogo Diverso", un grupo no gubernamental que se enfoca en trabajar por los derechos humanos de la comunidad homosexual y Christian Paula, abogado y presidente de la Fundación Pakta.

La Asamblea Constituyente de Montecristi durante la creación de normas, no formuló un análisis idóneo acerca del manejo de la homosexualidad. Una de las funciones que forman parte de la estructura del Estado al momento de modificar o crear las normas, pasó por alto y no examinó los derechos colectivos GLBTI y las consecuencias que llevarían estas limitaciones constitucionales. Por lo que, la norma que obstaculiza el matrimonio para parejas homosexuales es y será evaluada como un trato discriminatorio y prueba la vulneración que práctica el Estado ecuatoriano.

Uno de los principios pertenecientes al sistema internacional de protección de los derechos humanos es la responsabilidad estatal (Melish, 2011, p. 171). Los Estados al ratificar los tratados, convenios y en general los instrumentos internacionales, primero, reconocen las disposiciones a las cuales deben someterse al momento de decidir ser parte de dicho instrumento y segundo, aceptan los límites establecidos en cuanto al ejercicio de sus actuaciones. Teniendo en cuenta que su poder no puede ser desmedido, arbitrario, ni opuesto a esos textos internacionales; de lo contrario, será calificado como responsable en caso de que hubiere una trásgresión a un derecho humano.

Acorde a la CADH las obligaciones del Estado están sentadas en el artículo 1.1 y 2. El artículo 1 se refiere a la obligación de respeto, garantía y no discriminación; en tanto que el 2 menciona la obligación de adecuación

normativa, que según la Corte IDH, hace parte de la obligación de garantía. Melish (2011, p.172) añade que la responsabilidad de garantía comprende sub deberes que deben ser cumplidas por cada Estado. Estas son: prevención, investigación, sanción y reparación. Esta última comprende la reparación a través de tres mecanismos: restitución, satisfacción y garantía de no repetición. Tanto en cuanto, a continuación, será utilizada esta clasificación doctrinaria con el objetivo de analizar si el Estado ha cumplido o no con sus obligaciones de garantizar el ejercicio y goce del derecho a la familia de las parejas del mismo sexo.

3.2.1 Obligación de respeto

Como se dejó escrito en la introducción de este segmento, la CADH en el artículo 1.1 determina la obligación de respeto del Estado. Diciendo que: los Estados que formen parte de la Convención, tienen la responsabilidad de respetar y abstenerse a impedir el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. En otras palabras, el incumplimiento del Estado ecuatoriano con esta obligación se genera cuando de forma injustificada e innecesaria, hace uso de sus facultades para discriminar a una persona y bloquear el libre ejercicio de alguno de sus derechos y libertades humanas.

Quebrantando no solo su deber a nivel nacional, si no también acarrea una responsabilidad internacional al ir en contra de la CADH. No obstante, mientras esta obligación define el deber de los Estados de respetar los derechos humanos sin restricciones, el artículo 24 del mismo instrumento internacional protege el derecho a la igualdad ante la Ley. Señalando que todas las personas son iguales y tienen derecho a ser tratadas sin discriminación. Por cuanto, si el Estado discrimina e incumple su obligación de respeto conlleva a violar no solo el artículo 1.1 de la CADH, sino también el artículo 24 del mismo texto internacional.

Ahora bien, después de dejar apuntada la definición de este deber estatal; queda preguntarse sí: ¿El Estado ecuatoriano ha cumplido con esta

responsabilidad de respeto dentro de su jurisdicción nacional y si ha respetado los derechos humanos de las personas con orientación sexual diversa?

La respuesta es sencilla y claramente negativa. El Estado ecuatoriano incumple con su obligación de respeto porque las entidades, funcionarios y en general las personas que trabajan bajo su relación de dependencia utilizan sus facultades y poderes con el ánimo de discriminar e imperar la homofobia que sienten cuando tienen frente a ellos a dos seres humanos como todos los demás, pero que sus preferencias sexuales son diferentes a las tradicionales. Se puede corroborar que aquellos servidores públicos no se abstienen de realizar actos que repercuten el ejercicio de los derechos humanos de los colectivos GLBTI, porque autorizan y participan en complicidad para que las personas homosexuales no puedan ejercer sus derechos a pesar de que constitucionalmente están reconocidos.

Lo antes mencionado se argumenta a través del caso de una pareja de lesbianas que, en el año 2010, manifestaron ante el Registro Civil de Quito su voluntad de inscribir su unión de hecho previamente registrada. Su derecho se vio perjudicado en razón de que no se les permitió ejercerlo, siendo que está taxativamente estipulado en el artículo 68 de la Constitución de la República vigente desde el 2008. Frente a esta negativa la pareja presentó una garantía constitucional y nuevamente fueron revictimizadas. Los jueces que conocieron el caso rechazaron la acción de protección, se les negó inscribir la unión de hecho estable y monogámica y una vez más, se les reprimió gozar de sus derechos; concretamente el derecho de acceso a una familia.

Por otro lado, Cristhian Paula mencionó que el Estado sabe que, a nivel nacional existe la unión de hecho entre personas del mismo sexo; sabe que, el ordenamiento jurídico reconoce y da la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan acudir a este mecanismo para crear su familia y sabe que, el marco internacional protege los derechos de familia de las agrupaciones GLBTI y aun así, los servidores estatales actúan desproporcionadamente.

A la luz de los hechos, en el año 2010 se registró una vulneración al derecho de familia; con Daniela Alcántara y María Belén Gómez, en tanto, que la Dirección del Registro Civil de Quito, les negó discriminadamente registrar su unión de hecho por ser lesbianas. Consecuentemente, tres vulneraciones a los derechos de familia se registraron en un solo año, 2013. Primero, fue Roberto Herrera, los agentes públicos se abstuvieron de entregar su pareja, la residencia permanente en la provincia de Galápagos, pese, a que mantenían una unión de hecho registrada e inscrita. Frente a esto, los accionantes tuvieron que agotar vías judiciales para hacer valer el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Asimismo, se limitó el derecho a contraer matrimonio a dos parejas homosexuales, por un lado, Pamela Troya y Gabriela Correa y por otro, Santiago Vínces y Fernando Saltos. Finalmente, en el año 2018, Efraín Soria y Javier Benalcázar nuevamente fueron víctimas del Estado al ser recibidos con una negativa en cuanto al ejercicio de su derecho a casarse y unirse como familia.

3.2.2 Obligación de garantía

La CADH trata acerca de esta obligación en su artículo 2 y la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH interpreta este articulado indicando que: la obligación de garantía es de carácter positivo porque implica el deber del Estado de adoptar las medidas y políticas necesarias, con el propósito de estructurar el aparato gubernamental y el ejercicio del poder público. Para que, de tal manera, se proteja y ampare la autonomía de las personas al momento de hacer uso de alguno de sus derechos.

Ahora bien, en el caso ecuatoriano el deber de garantía a más de lo dicho; implica el deber estatal de adecuar el ordenamiento jurídico interno a la normativa internacional. Eso da como consecuencia que, sí, las normas a nivel nacional no tienen el mismo alcance de protección de los derechos humanos que entregan los tratados y convenios internacionales; deben necesariamente reformar las leyes jurídicas (CADH, artículo 2).

En ese sentido, el Estado ecuatoriano no ha acatado este mandato y nuevamente ha trasgredido fronteras, dejando al vacío varios derechos humanos de la población GLBTI, entre ellos su derecho de acceso a un núcleo familiar vía matrimonial. Viéndose además bloqueado el derecho al desarrollo personal de un sinnúmero de parejas del mismo sexo, como fue el caso de Pamela Troya con Gabriela Correa en el año 2013 y Santiago Vínces con Fernando Saltos en el mismo año.

Precisamente, la Corte IDH reconoce el matrimonio igualitario y ha invitado a todos los Estados, incluido Ecuador, a adecuar dentro de sus legislaciones esta institución y finalmente dar paso libre a las parejas del mismo sexo, para que alcancen este derecho. No obstante, en Ecuador no se han promulgado las reformas necesarias para cambiar esta visión discriminadora que engloba la prohibición del matrimonio para personas con orientación sexual diversa, tal como lo fija el artículo 67.2 de la Constitución de la República. Así pues, mientras el Estado no modifique sus normas internas por aquellas que sean dignas y garantistas; seguirá vigente un ordenamiento jurídico segregacionista, que no concede una protección realmente eficaz hacia las personas de tipo sexual diversa.

En otro orden de ideas, Jorge Medranda, explica que en la actualidad el Estado no otorga ninguna clase de políticas o medidas positivas dirigidas específicamente a las personas homosexuales, pese a que cada día su situación se vuelve más vulnerable. Más bien por el contrario, lo que existe es únicamente ausencia de normas o en su defecto derechos GLBTI que son parcialmente tutelados por el Estado.

Para Medranda la Constitución de 2008 es una muestra de cómo el Estado ecuatoriano ha incumplido con su obligación de garantía. La Asamblea Constituyente al ser la única que puede crear, modificar o extinguir normas, ha infringido con esta responsabilidad porque ha moldeado los artículos de acuerdo a su voluntad y creencias, pasando por alto lo dispuesto en sedes internacionales.

Ecuador ha pasado por varios procesos de transición constitucional y en la última reforma de Montecristi de 2008, se intentó convencer al pueblo ecuatoriano que la nueva norma suprema y por ende el Estado de derechos y justicia que se incorporaba; respondía a las necesidades de reconocer los derechos fundamentales de las personas de tipo homosexual. Intentaron porque sus esfuerzos fueron fallidos, trataron de maquillar los artículos con normativa que presuntamente no dejaban desamparadas a las agrupaciones diversas. Por el contrario, esto, en la práctica solo ha significado una poesía que ha quedado plasmado dentro de esas líneas.

Finalmente, es importante resaltar que el deber de garantía estatal a su vez posee cuatro obligaciones derivadas; estas son: la obligación del Estado de prevenir violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad de investigar el daño causado, el deber de sancionar a la persona infractora y la obligación de reparar a la víctima por la lesión ocasionada. A continuación, se explicará de manera breve cada una de ellas con el fin de continuar analizando el trabajo que ha desempeñado el Estado a partir de la observancia de estas responsabilidades accesorias.

3.2.2.1 Obligación de prevención

El deber de prevenir supone que el Estado a nivel nacional e internacional tiene la responsabilidad de evitar vulneraciones a los derechos humanos de las personas, e inclusive prestar mayor atención a los colectivos homosexuales por tratarse de grupos vulnerables (González, A. y Sanabria, J., 2013, p. 5). Esta finalidad se logra a través de la adopción de políticas públicas, administrativas, jurídicas, sociales y culturales; dadas por el Ejecutivo.

Conlleva además a armar leyes, fortalecer sus normas, dar seguimiento en cuanto al cumplimiento de su normativa interna o crear programas para eliminar barreras estructurales y conductas discriminatorias; tanto de los particulares, como de sus funcionarios públicos. Con esto se logra fomentar el respeto hacia los derechos de los demás, e incluso dar a conocer que, si

trasgreden algún derecho ese actuar ilícito acarreará una sanción justa y apropiada.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano ha infringido con su deber de prevenir y ha dado paso libre para que las personas homosexuales sean colocadas dentro de una situación vulnerable. Ya que, si bien la norma suprema contiene un amplio paraguas de derechos, el problema radica en que son pocos los artículos que se destinan específicamente a preservarlos. Por ejemplo, derechos como: la igualdad y no discriminación, el acceso a la unión de hecho estable y monogámica, el reconocimiento de las familias diversas, la libertad de decidir sobre sus preferencias sexuales y además la tipificación del delito de odio y el delito de discriminación dentro del COIP. Sin embargo, el instante que las parejas con orientación sexual diversa quieren gozarlos libremente, los funcionarios públicos interponen entre los derechos y las personas homosexuales una pared restrictiva, que les impide acceder a los derechos de los cuales son titulares.

A la luz de estas actuaciones injustificadas por parte de las autoridades públicas, es cuando el Estado debe intervenir con el objetivo de cumplir con su obligación de prevención. Es decir, controlar si el ordenamiento jurídico nacional se está efectuando de manera apropiada y de no ser así, dar seguimiento para que en lo posterior las personas que trabajan bajo su relación de dependencia, no reiteren esta posición tan restrictiva y limitante. Sin embargo, el Estado no lo hace. En el año 2010 los servidores públicos abusaron de su poder y negaron la inscripción de la unión de hecho de Daniela Alcántara y su pareja aun cuando tenían pleno derecho de tramitarla. Éste y muchos casos más, son una muestra clara de cómo el Estado ecuatoriano permite y conoce estas arbitrariedades y a pesar de ello, sigue sin activar medidas para prevenir estas violaciones.

3.2.2.2 Obligación de investigar

“El deber de investigar las vulneraciones a los derechos humanos es una de las responsabilidades primordiales del Estado, de este modo se

garantiza la defensa a los derechos humanos” (Sentencia Flor Freire contra. Ecuador, 2016, p.21).

La etapa de investigación permite efectuar un serio proceso de indagación acerca de los hechos y circunstancias que se originaron y que fueron la razón para atentar contra los derechos de las personas. Dicho de este modo, el Estado ecuatoriano está forzado a investigar las situaciones sobre las cuales radica la transgresión a un derecho humano de algún miembro de la comunidad homosexual. Es el Estado, porque es el único que tiene el poder de controlar los medios y aclarar los hechos con imparcialidad, exhaustividad, independencia y oportunidad (CEJIL, 2010, p. 33); que se hayan producido dentro de su territorio y más aún cuando el quebrantamiento viene dado por uno de sus funcionarios.

Por otro lado, el Estado debe asumir su deber de investigar como una necesidad a satisfacer para la víctima, tanto que la iniciativa procesal vía judicial no debe recaer en manos del perjudicado; por el contrario, es el Estado el llamado a efectuarlo y sancionar a quien deba hacerlo y conceder al lesionado una adecuada reparación. Sin embargo, el Estado ecuatoriano no dado este primer paso; por tanto, su obligación de investigación se ve afectada. Ya que, ha esperado que sean las parejas GLBTI quienes se amparen de las garantías constitucionales para denunciar vía judicial el bloqueo de sus derechos, en el caso que nos concierne, de su derecho de acceso a la familia.

Con todo lo anterior, el deber de investigación es una herramienta clave para que las personas del mismo sexo que no han podido formar un núcleo familiar al igual que las parejas heterosexuales, puedan llegar a obtener reconocimiento a través de la justicia y finalmente poder ejercer su derecho de familia por dos vías: matrimonial y de hecho.

3.2.2.3 Obligación de sancionar

Christian Paula, define a esta obligación determinando que es el Estado el único ente que puede castigar las actuaciones y conductas ilícitas consumadas por

los ciudadanos. Con el objetivo de que su poder sancionador dé a conocer a los seres humanos ecuatorianos, sobre las consecuencias que acarrea el cometimiento de ilícitos siempre y cuando atenten contra el libre ejercicio de los derechos humanos. Además, cabe resaltar que este deber estatal viene ligado implícitamente con la responsabilidad de investigar, en tanto, una indagación correcta permite castigar al responsable de la vulneración.

En ese sentido, desde hace varios años atrás en el Estado ecuatoriano se han presentado varios casos en donde los agentes estatales han negado el ejercicio del acceso a la familia a la población GLBTI, tal como se ha ido demostrando a lo largo de este capítulo. Dejando de lado disposiciones constitucionales, entre ellas, el artículo 230.3 de la Constitución de la República. Frente a estas evidentes posturas de segregacionismo y homofobia, el Estado tiene la responsabilidad de sancionarlos a través de tres vías:

- a. Penal
- b. Civil.
- c. Administrativamente.

En cuanto a la sanción penal: conlleva a aplicar las condenas fijadas dentro del código orgánico integral penal. Con respecto a la sanción civil: implica colocar multas correctivas a los servidores públicos y finalmente la responsabilidad administrativa: involucra el poder del Estado de suspenderlos de sus funciones o en el peor de los casos dar aviso del cese definitivo de sus laborales. De tal manera, los demás agentes públicos podrán razonar acerca de los resultados que envuelve discriminar a las personas por su condición sexual.

Finalmente, queda preguntarse: ¿Cuáles han sido las medidas sancionatorias o las vías utilizadas por el Estado para sancionar a los funcionarios públicos cuando violentan y consecutivamente impiden el ejercicio pleno del derecho a crear un núcleo familiar homosexual, reconocido en el marco constitucional? En efecto, el Estado ecuatoriano no ha optado por aplicar ninguna de las medidas descritas anteriormente. En sus fallos judiciales tan solo se han pronunciado de

dos formas: ratificar los actos administrativos injustificados y desmedidos o aceptar la violación al derecho humano por parte de los servidores públicos.

3.2.2.4 Obligación de reparación

Esta obligación se define a partir de dos perspectivas:

1. La responsabilidad del Estado de reparar el daño causado a la víctima.
2. La necesidad del afectado de que se le subsane la violación dirigida hacia alguno de sus derechos humanos.

Esta obligación no implica únicamente compensar al perjudicado con una indemnización monetaria; por el contrario, en materia de derechos humanos los activistas pertenecientes a comunidades homosexuales han buscado como un medio de reparación, tan solo la posibilidad de que se reconozcan, garanticen y respeten plenamente sus derechos sin limitaciones. Para Jorge Medranda, la reparación integral significa que el Estado de alguna manera debe buscar un tratamiento adecuado que permita a los grupos GLBTI volver a sentirse protegidos por los cuerpos normativos nacionales.

De esa manera, la CADH en su artículo 63 estipula que: ante la existencia de la vulneración a un derecho o libertad protegido por la Convención, la Corte bajo sus facultades podrá disponer que al lesionado se le ampare y garantice el ejercicio de su derecho; junto con una reparación apropiada y el pago correspondiente de acuerdo al daño que ocasionó el infractor.

Por otro lado, existen varios casos emblemáticos a nivel ecuatoriano que pueden demostrar las acciones inconstitucionales y discriminatorias que el Estado ecuatoriano ha tenido contra la población GLBTI. Por ejemplo: Daniela Alcántara y María Belén Gómez en el año 2010, Pamela Troya y Gabriela Correa en año 2013, Roberto Herrera en el año 2013, Fernando Saltos y Hugo Vínces en el año 2013 y Efraín Soria y Javier Benalcázar en el año 2018, quienes han luchado durante muchos años con el objetivo de que, a partir de estas prácticas segregacionistas impartidas por servidores y autoridades

públicas, se les repare el impedimento del ejercicio a sus derechos de tres formas.

a. Restitución

Es decir, volver las cosas a su estado anterior. En Ecuador este mecanismo de restitución podría tener resultados positivos siempre y cuando se impugnen los actos administrativos en el momento oportuno y con el debido cuidado. No obstante, el Estado ecuatoriano en varias sentencias particularmente en la de Pamela Troya y Gabriela Correa, ha testificado a favor de estas decisiones administrativas arbitrarias consintiendo que sus servidores, sigan manteniendo estas posturas condicionadas frente a este tipo de parejas. Generando así, que la discriminación continúe.

Tanto en cuanto, la medida de reparación que resulta ser procedente y que de alguna manera podría satisfacer a la víctima del daño causado, es la restitución del ejercicio de su derecho de manera integral. Garantizándoles el derecho a ser tratados y ser considerados como iguales sin ningún tipo de discriminación. Entonces, se les debería permitir crear sus familias en base a sus afinidades sexuales sea: un hombre con un hombre o una mujer con una mujer. El derecho al acceso a la familia como se dejó estipulado en el capítulo dos de este trabajo, implica no solo conformarla a partir de la celebración de una unión de hecho, sino también permitirles poder casarse con su pareja para que así, puedan alcanzar su desarrollo personal y su derecho a la dignidad humana.

b. Satisfacción

La obligación de satisfacción estatal, es aquella en la cual se instaura el deber y la capacidad del Estado en reparar el daño causado a la víctima. Pese a esto, el Estado ecuatoriano no ha optado por compensar al perjudicado a través de ninguna de las siguientes alternativas:

- a. Conmemoraciones, monumentos u homenajes a las víctimas GLBTI.

- b. Otorgar una fecha a nivel nacional en el cual se celebre a las familias diversas, entendida bajo los estándares matrimoniales y de hecho; dadas por el Estado.
- c. Indemnizar económicamente al perjudicado homosexual por la infracción de su derecho. Siempre que, esta compensación monetaria sea justa y equitativa.
- d. Pedir disculpas públicas a todas las personas quienes han visto su derecho a crear un núcleo familiar restringido.

c. Garantía de no repetición

La Corte IDH en el caso *Atala Riffo y niñas contra Chile* (2012, párr. 267), determinó que la garantía de no repetición implica una conducta de transición, pero sobre todo una conducta correctiva que conlleva a cambios positivos y a la desarticulación de estereotipos y actuaciones segregacionistas hacia la población GLBTI.

Por su parte, la Corte IDH en el cuadernillo N°14 (*sf*, p. 62) enlistó varias formas de tratamiento que permite a los Estados poder cumplir con sus obligaciones y responder de manera eficiente y garantista el momento que deba activar las garantías de no repetición. Por ejemplo:

Capacitar a los funcionarios judiciales con programas permanentes acerca de:

- a. Educación sobre la orientación sexual.
- b. Amparo y reconocimiento de los derechos humanos en la población GLBTI.
- c. Eliminación de actuaciones discriminatorias basadas en aspectos sexo-genéricas.

Por tanto, el actuar del Estado ecuatoriano debería estar encaminado hacia la conformación de cursos educativos dirigidos hacia sus funcionarios públicos. De tal forma, construirá una convivencia social que sea respetuosa y que no violente los derechos humanos de ninguna persona. Estos programas de capacitación deben tener como finalidad que los trabajadores bajo dependencia

estatal, sean expertos en cuanto a materia de derechos humanos se refiere. Deben tener un amplio conocimiento acerca del respeto a estos derechos, especialmente de aquellos grupos vulnerables como son las agrupaciones GLBTI. Por otro lado, tienen que tener un escenario totalmente claro de sus atribuciones y asimismo sus límites al momento de actuar y finalmente, es relevante que conozcan que todas las personas tienen la facultad de ejecutar y promover el ejercicio de sus derechos con plena libertad y sin ningún tipo de interrupciones; tal como lo fija la CADH en el artículo 1.1.

Ahora bien, poner un alto a estas actuaciones discriminatorias es exclusivamente competencia del Estado ecuatoriano; sin embargo, una vez más hay mucha tela por cortar. Si bien, hace varios años atrás se realizaron charlas dentro del Centro de Rehabilitación Social (CRS) Femenino de Guayaquil, en donde se despejaron dudas acerca de la diversidad sexual y por ende, los derechos de los cuales son titulares las personas homosexuales; aún se siguen conservando y practicando actos de discriminación por condiciones sexuales (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *sf*).

Asimismo, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo en el año 2016 trabajaron de forma conjunta, para someter a los servidores públicos a un curso virtual en el cual se buscaba nuevamente consolidar un ambiente laboral sano, libre de discriminación sexual y conocimientos acerca del Derecho a la Igualdad y No Discriminación (El Comercio, 2016).

Después de esto, queda únicamente preguntarse: ¿Qué está pasando con los trabajadores bajo relación de dependencia estatal? Ya que la última sentencia de conocimiento público fue dada en el 2018 por una pareja homosexual (gays) a quienes se les violentó sus derechos constitucionales como: la igualdad y no discriminación, Art. 11.2 y Art. 66.4; al desarrollo personal, Art. 66.5; su dignidad humana, el libre derecho a elegir su orientación sexual, Art. 66.9, su derecho a la intimidad personal, Art. 66.20 y sobre todo su derecho al acceso a la familia al no haberle permitido casarse, Art. 67 inciso 1. Si se supone que

deben ser tratados en igualdad de condiciones, pero en cuanto a matrimonio se refiere se entiende que ahí sí, no son iguales.

O ¿Quizás este curso virtual no fue suficiente para erradicar por completo las discriminaciones a este tipo de parejas? Evidentemente no, actualmente la mayoría de homosexuales siguen siendo juzgados, vulnerados y discriminados por los mismos funcionarios públicos. El tema de la orientación sexual y los derechos humanos no es una materia que pueda ser tratada por una sola vez, es necesario que el Estado ecuatoriano impulse nuevos diálogos con un tiempo de permanencia indefinido y de tal forma se pueda lograr tener un Ecuador inclusivo, en donde se reconozca, garantice, proteja y acoja a todas las personas a pesar de sus diferencias sexo-genéricas.

3.3 Once años de discriminación y la transformación del escenario pos sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Efraín Soria y Javier Benalcázar, fueron una de las parejas activistas que lucharon por el reconocimiento y defensa de sus derechos humanos y alcanzaron la victoria. Como se han podido dar cuenta a lo largo de este trabajo de análisis se han utilizado cinco causas judiciales, en donde, las parejas se han sentido vulneradas y han acudido a jueces ordinarios, Corte Provincial y en ciertos casos Corte Constitucional; con el objetivo que impugnar actos administrativos emitidos por funcionarios públicos segregacionistas.

Durante once años, Ecuador, ha pasado por un proceso de anulación, menoscabo y restricción hacia los derechos humanos de las agrupaciones homosexuales, por el simple hecho de tener una orientación sexual diferente a la tradicional. Once años, en donde las parejas del mismo sexo, han sido catalogados como enfermos, depravados, anormales, pecadores y muchas veces se han referido a ellos con la expresión “maricas”. Nada más intolerable e irracional, que esta ideología. Once años, que las parejas con opción sexual diversa han tenido que estar sometidos a procesos de aceptación o rechazo en varios ámbitos: el trabajo, la educación, su círculo de amigos, la sociedad en general y además su propia familia.

Once años, en donde el Estado ha colocado a Ecuador en una posición poco tolerante e inclusiva frente a los demás países. Once años, que han tenido que vivir reprimidos, desprotegidos y desamparados por su propio ordenamiento jurídico nacional. Si bien, en el transcurso del tiempo se han ido reconociendo poco a poco sus derechos, no obstante, quedan muchos más en el aire. Once años, donde han tenido que ser víctimas de los propios funcionarios estatales al no permitirles celebrar nupcias o registrar sus uniones de hecho y por ende, negarle su derecho a la familia. Cabe recordar que los derechos son interdependientes, en este sentido, estas vulneraciones afectan a una de las categorías de los derechos, “DERECHOS DE LIBERTAD”, y dentro del cual se estandariza el derecho a la familia, derecho a la igualdad formal, derecho a la integridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad personal, derecho a libertad de elegir la orientación y preferencias sexuales, y derecho a la identidad de género.

Tanto en cuanto, se ha demostrado que la norma suprema constitucional guarda una serie de antinomias y contradicciones en relación a los derechos que les asisten a las parejas del mismo sexo. Por un lado, garantiza sus derechos basados en igualdad formal y material, reconoce las familias diversas, prohíbe la discriminación por orientación sexual, protege la libertad de elegir las preferencias sexuales de cada persona, entre otros. Pero, es el mismo texto constitucional quien rompe con su paraguas de protección, ya que, protege la familia homosexual pero no les permite casarse, no les permite decidir sobre sus preferencias sexuales de manera libre y de la misma forma ejercerla y en síntesis, no le permite formar plenamente su núcleo familiar.

Frente a ello, el 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional bajo sus facultades interpretó la Constitución con los estándares fijados por la Opinión Consultiva 24/17, suprimiendo la antinomia y aplicando el principio “pro homine”. La Corte dictamina que la Opinión en cuestión, otorga derechos más favorables a los homosexuales en cuanto a materia familiar se refiere. Instaurando el matrimonio igualitario en Ecuador, sin necesidad de reformar, modificar o peor aún crear nuevamente una Constitución. Por tanto, extiende la norma nacional

de “matrimonio para hombre y mujer” a una más inclusiva y garantista que permite el matrimonio entre dos hombres o dos mujeres.

Por tanto, después de once años de prácticas discriminatorias impartidas por el Estado y la ausencia de cumplimiento de sus obligaciones de respeto, garantía y adecuación, actualmente, se puede determinar que el Estado ecuatoriano finalmente dio un paso adelante para exigir a sus funcionarios el respeto a los derechos humanos. En tanto, hoy por hoy, se están absteniendo de negar los matrimonios homosexuales y han tenido que acogerse a la aceptación del matrimonio igualitario. Tanto así, que hasta el 6 de agosto de 2019 han casado a dos parejas del mismo sexo en las oficinas del Registro Civil de Quito y Guayaquil. Además, varias parejas ya están a la espera de su turno para ejercer su derecho.

En conclusión, como se ha visto a lo largo de este último capítulo, se ha dado a conocer los incontables tipos de violaciones a los derechos humanos dados por los servidores públicos de la mano del propio Estado, sin dejar de lado que las trasgresiones que sufren este tipo de parejas también son manifestadas por los particulares. Por otro lado, el rol del Estado ecuatoriano debe manejarse de acuerdo al cumplimiento de ciertos deberes contenidos en el marco internacional, por ejemplo, la CADH fija la obligación de respeto, artículo 1.1 y obligación de garantía, artículo 2. Además, esta última responsabilidad implica que el Estado debe efectuar compromisos accesorios; es decir, prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas a través de la restitución, satisfacción y garantía de no repetición. De este modo, a partir del 8 de julio de 2019, Ecuador sufrió un proceso de cambio y el Estado ha comenzado por reparar el daño ocasionado a las víctimas homosexuales con la aceptación del matrimonio igualitario.

4. CONCLUSIONES

De la investigación y análisis que se realizó a lo largo de este documento se extraen las siguientes conclusiones:

Los derechos constitucionales se categorizan en siete grupos, encontrándose entre ellos, el “DERECHO DE LIBERTAD”. De este modo, se colocan dentro de esta clasificación, los derechos accesorios de las personas con opción sexual diversa. Por ejemplo: derecho a la igualdad formal y no discriminación, derecho al desarrollo de la personalidad, derecho a elegir la orientación sexual y la identidad de género, derecho a la intimidad personal y el derecho a la familia. Los cuales, nacen a través de: la Constitución, los instrumentos internacionales y la dignidad humana. Por tanto, cada uno de ellos constituye un bien material y cada ser humano tiene derecho a gozarlos. Asimismo, el Estado, tiene el deber de impedir cualquier acto que anule, menoscabe o restrinja su pleno ejercicio; tanto de particulares como de servidores públicos.

Por otro lado, el derecho a la igualdad y no discriminación, son los pilares fundamentales de la sociedad ecuatoriana. Ya que, garantizan a los seres humanos ser tratados en igualdad de condiciones y oportunidades, erradicando actuaciones discriminatorias por motivos de orientación sexual, que bloqueen o restrinjan su ejercicio. Así, la igualdad debe ser entendida bajo tres parámetros: como principio, medio de interpretación de los derechos; como derecho, la facultad de las personas de ser sus titulares por su condición innata de ser humano y como obligación del Estado, a partir del deber de respeto, garantía y adecuación.

Ahora bien, la igualdad y no discriminación, se enlaza de manera directa con el derecho de acceso a la familia, vía: matrimonial o de hecho. En consecuencia, este trabajo de titulación se ha enfocado en establecer las discriminaciones que han sufrido las parejas del mismo sexo, por parte del Estado ecuatoriano, al no permitirles casarse. La lucha de los activistas GLBTI han venido generándose desde hace varios años atrás, con el objetivo de gozar un reconocimiento pleno de sus derechos dentro del aparataje normativo nacional. Pese a esto,

únicamente han sido respondidos con rechazos, vulneraciones, agresiones, palabras ofensivas y tratos hostiles.

El Estado ecuatoriano ha sido el ente principal que ha almacenado las actuaciones homofóbicas sin fundamento legal, que logre establecer cuál es el daño que las parejas del mismo sexo ocasionan a la sociedad al unirse, amarse y apoyarse entre ellas. Por otro lado, a nivel nacional han existido varias causas judiciales que han promovido las parejas del mismo sexo por medio de una acción de protección; buscando que se les reconozca su derecho a contraer nupcias o en su defecto a inscribir efectivamente sus uniones de hecho. En tanto, los agentes estatales se han negado a cumplir con su trabajo y más bien, se han encaprichado en impedir el ejercicio de los derechos a personas de condición sexual diversa. Por ejemplo, Daniela Alcántara y María Belén Gómez en el año 2010, Pamela Troya y Gabriela Correa en año 2013, Roberto Herrera en el año 2013, Fernando Saltos y Hugo Vínces en el año 2013 y Efraín Soria y Javier Benalcázar en el año 2018; han sido las principales víctimas de los agentes estatales.

En ese sentido, el Estado es el único que tiene el poder de oprimir estos tratos discriminatorios, sin embargo, no lo hizo. Omitió el procedimiento cronológico y adecuado que debía seguir, ya que no estableció políticas necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos, por parte de sus funcionarios públicos y cuando tuvieron conocimiento de causas judiciales, no construyeron seguimientos investigativos ni debidas diligencias para conocer los motivos de estas críticas homofóbicas. Además, no han sancionado a sus servidores de la forma debida, es decir: civil, penal y administrativamente. Y finalmente, en ocasiones no han reparado a los perjudicados GLBTI por las violaciones sufridas.

Esta ineficacia jurídica frente a los casos de vulneraciones a los derechos humanos por condiciones sexo-genéricas, impartidas a los colectivos GLBTI, propicia una sociedad abastecida de procesos impunes que únicamente facilitan y promueven las actuaciones restrictivas, limitadas y discriminadas de los agentes estatales. Pese a ello, el ordenamiento jurídico nacional en los

últimos meses ha sufrido un avance enriquecedor para los derechos de familia de las personas GLBTI. Puesto que, la Corte Constitucional ecuatoriana el 12 de junio de 2019, bajo su poder y con argumentos razonables y lógicos, ha dado paso a las parejas del mismo sexo a casarse y fundar una familia en igualdad de condiciones que lo hacen las parejas de distinto sexo. De esta forma, las luchas constantes de las comunidades homosexuales han dado resultados positivos y finalmente, han logrado conseguir ser protegidas por su propia sociedad.

A dos días de la entrega de este documento se registran ya, la celebración de dos matrimonios civiles igualitarios en las ciudades de Quito y Guayaquil; a pesar de las críticas y cuestionamientos que sigue ocasionando la interpretación de la Corte Constitucional. Para cerrar este documento, se espera que en lo posterior, las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, publicadas el 8 de julio de 2019 en el Registro Oficial, abran las puertas para que la discriminación impartida a los colectivos GLBTI, sean oprimidos en su totalidad por la sociedad y el Estado y además que la aceptación del matrimonio civil igualitario, sea un precedente para conseguir el siguiente paso, la adopción.

REFERENCIAS

- Abeliuk, R. (1993). *Las Obligaciones*, Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Aconda, P. (2015). *La politización del movimiento GLBTI en el debate sobre el matrimonio igualitario en medios impresos del Ecuador*. FLACSO-Ecuador, Quito.
- Adame, J. (2017). *¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica*. Recuperado el 14 de julio de 2019 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>
- Alberdi, I. (1999). *La nueva familia española*. Madrid: Taurus.
- Alexy, R. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Recuperado el 14 de diciembre de 2018 de <file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/141737.pdf>
- Angulo, T. (2015). *Derecho a la protección de la familia*. Recuperado el 12 de diciembre de 2018 de <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/viewFile/992/847>
- Aparicio, M. y Pisarello, G. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. Recuperado el 12 de noviembre de 2018 de file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf.
- Atala Riffo y Niñas contra Chile. (2012). Fondo. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Corte IDH.
- Ávila, R., Salgado J., y Valladares, L. (2009). *El género en el derecho, ensayos críticos*. Quito: V&M Gráficas.
- Badilla, A. (sf). *El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de*

Derechos Humanos. Recuperado el 10 de diciembre de 2018 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>

Betancourt, E. y Fonseca, R. (2014). Juicios orales en materia familia. México: IURE editores

Bimbi, B. (2014). Hannah Arendt y el matrimonio igualitario. La lucha por los derechos LGBT en Argentina. Recuperado el 26 de junio de 2019 de <https://nuso.org/articulo/hannah-arendt-y-el-matrimonio-igualitario-la-lucha-por-los-derechos-lgbt-en-argentina/>

Bimbi, B. (2010). Matrimonio Igualitario. Buenos Aires: Grupo editorial S.A.I.C.

Bobbio, N. (1993). Igualdad y Libertad. Barcelona: Piados.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2015). Manual de derecho de familia, 6ª edición. Buenos Aires: Astrea.

Cadoret, A. (2013). Padres como los demás, parejas gays y lesbianas con hijos. Barcelona: Gedisa S.A.

Caicedo, D. y Porras, A. (2010). Igualdad y no discriminación, el reto de la diversidad. Quito: V&M Gráficas.

Calderón, C. (2013). Instituciones jurídicas del matrimonio aplicables a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (tesis de maestría). Recuperado el 24 de junio de 2019 de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6996/13.J01.001688.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. Buenos Aires: Folio uno S.A.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2004). Actualizado a mayo de 2014. Quito: CEP.

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). Balance y perspectivas de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Ecuador a partir de la despenalización de la homosexualidad. Quito.

Consejo por la Justicia y el Derecho Internacional. (2009). Igualdad y No Discriminación. Diseño Editorial y de Tapa: Folio Uno S.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas: Registro Oficial 490, Suplemento, del 13 de julio de 2011 y Registro Oficial 653, Primer Suplemento, del 21 de diciembre de 2015.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1966). Recuperado el 19 de diciembre de 2018 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y No Discriminación. Recuperado el 8 de diciembre de 2018 de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19: Derechos de las personas LGBTI. Recuperado el 02 de junio de 2019 de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 17 de diciembre de 2018 de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

- Defensoría del Pueblo. (2012). Compendio de los casos más relevantes en relación al derecho a la igualdad y no discriminación, tramitados por la Defensoría del Pueblo en el período 2009 al 2012. Quito.
- Diez, J. (2018). La política del matrimonio gay en América Latina. México: Fondo de cultura económica.
- Dulitzky, A. (2007). El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. Recuperado el 12 de noviembre de 2018 de <file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/13452-1-34610-1-10-20110624.pdf>
- Duque contra Colombia. (2016). Fondo. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Corte IDH).
- Echeverría de Rada, T. (2013). Cuestiones actuales de derecho de familia. España: Wolters Kluwer España, S.A.
- El Comercio. (2016). En Cuenca se celebró el primer matrimonio simbólico de pareja Glti. Recuperado el 31 de diciembre de 2018 de <https://www.elcomercio.com/tendencias/cuenca-azuay-ordenanza-matrimonio-lgbti.html>.
- El Universo. (2012). Prefectura de Azuay aprueba matrimonio simbólico GLBTI. Recuperado el 31 de diciembre de 2018 de <https://www.eluniverso.com/noticias/2016/03/04/nota/5443680/prefectura-azuay-aprueba-matrimonio-simbolico-lgbti>
- Ferrajoli, L. (2001). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). Igualdad y Diferencia, en: Danilo Caicedo y Angélica Porras, Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad. Quito-Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Fornerón e hija contra Argentina. (2012). Fondo. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Corte IDH).
- Flor Freire contra Ecuador. (2016). Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2016. (Corte IDH).
- Flores, E. (sf) Uniones de Hecho. Recuperado el 14 de julio de 2019 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2288/25.pdf>
- Fundación de Estudios, Acción y Participación Social (2002). Plan de igualdad y no discriminación por orientación sexual. Quito: Vértice.
- Fundación Ecuatoriana Equidad. (2014). Informe sobre la situación de los derechos humanos LGBTI, Ecuador 2014. Quito.
- González, A. y Sanabria, J. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Recuperado el 2 de diciembre de 2018 de <file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/Dialnet-ObligacionesDeLosEstadosParteDeLaConvencionAmerica-5104983.pdf>
- Herrera, J. (sf). La complejidad de los derechos humanos. Bases teóricas para una definición crítica. Recuperado el 30 de diciembre de 2018 de <file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/herrera%20bases%20para%20definicion%20de%20ddhh.pdf>.
- López, E. y Fonseca, R. (2014). Juicios orales en materia familiar. México: IURE editores.
- Melish, T. (sf). Estableciendo la responsabilidad del Estado: el deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de progresividad (Arts. 1,2 y 26).
- Montoya, A. (2007). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. Editorial: Aranzadi, S.A.U

Nash, C. (2006). La protección internacional de los Derechos Humanos. Chile.

Navas, S. (2006). Matrimonio homosexual y adopción. Madrid: Reus S.A

Observación General OC-19/18 del Comité de los Derechos Humanos. (1990).
La Familia. Recuperado el 20 de diciembre de 2018 de
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html>

Opinión Consultiva OC-18/03. (2003). Condición jurídica y derechos de los
migrantes indocumentados. (Corte Interamericana de Derechos
Humanos, 17 de septiembre de 2003).

Opinión Consultiva OC-24/17. (2017). Identidad de género, e igualdad y no
discriminación a parejas del mismo sexo. (Corte Interamericana de
Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Recuperado el 11
de diciembre de 2018 de
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Quintana, Y. (2014). Balance y perspectiva de los derechos humanos de las
personas LGBTI en el Ecuador a partir de la despenalización de la
homosexualidad. Quito.

Sentencia SU214/16. (2016). Corte Constitucional de Colombia, 28 de abril de
2016.

Sentencia C-577/11. (2011). Corte Constitucional de Colombia, 26 de julio de
2011.

Sentencia T-291/16. (2016). Corte Constitucional de Colombia, 2 de junio de
2016.

Sentencia T-070/15. (2015). Corte Constitucional de Colombia, 18 de febrero
de 2015.

- Tola, B., Quintana, Y. y Chimbo, J. (2016). Comunicación y Periodismo para la Igualdad. Quito: Magenta Comunicación.
- Ulloa, S. (2012). El matrimonio homosexual en México: las disputas en torno a su legalización y los dilemas del reconocimiento (tesis de maestría). FLACSO-Ecuador, Quito.
- Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. (2013). Instituto de Ciencias para el Matrimonio y la Familia. Recuperado el 29 de mayo de 2019 de <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRValues/UniversidadCatolicaPeru.pdf>
- Velásquez Rodríguez contra Honduras. (1988). Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4 (Corte IDH).
- Zelada, C. (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 24 de junio de 2019 de [file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/%C2%BFCamino%20al%20altar__%20El%20matrimonio%20igualitario%20en%20el%20Derecho%20Internacional%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20_%20Zelada%20_%20Iuris%20Dictio%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/acaisapanta/Downloads/%C2%BFCamino%20al%20altar__%20El%20matrimonio%20igualitario%20en%20el%20Derecho%20Internacional%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20_%20Zelada%20_%20Iuris%20Dictio%20(3).pdf)

